



El bloqueo económico de los Estados Unidos contra Cuba como castigo colectivo. Una lectura desde los principios del derecho internacional humanitario

The United States economic blockade against Cuba as collective punishment. A reading from the principles of international humanitarian law

Le blocus économique des États-Unis contre Cuba en tant que punition collective. Une analyse au regard des principes du droit international humanitaire

O bloqueio econômico dos Estados Unidos contra Cuba como punição coletiva. Uma leitura a partir dos princípios do direito internacional humanitário

Dra. C. María Florencia Carballo Nievas

Doctora en Derecho. Universitat Oberta de Catalunya (UOC), Barcelona, España. ✉ mfcarballo@uoc.edu,

✉ florencia@florenciacarballo.com  [0009-0003-2318-878X](https://orcid.org/0009-0003-2318-878X)

Cómo citar (APA, séptima edición): Carballo Nievas, M. F. (2026). El bloqueo económico contra Cuba como castigo colectivo: una relectura desde los principios del derecho internacional humanitario. *Política Internacional*, VIII (Nro. 4). <https://doi.org/10.5281/zenodo.22097934>

 <https://doi.org/10.5281/zenodo.22097934>

RECIBIDO: 27 DE JULIO DE 2026

APROBADO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PUBLICADO: 19 DE OCTUBRE DE 2026

RESUMEN Este artículo analiza el bloqueo económico, comercial y financiero de Estados Unidos contra Cuba desde los principios del derecho internacional humanitario. La literatura jurídica ha examinado esta medida coercitiva unilateral a la luz del derecho internacional general y de los derechos humanos, dejando de lado el rendimiento analítico de los principios cardinales del *ius in bello*, en especial distinción, proporcionalidad y prohibición del castigo colectivo. Mediante un enfoque dogmático-jurídico y el análisis documental de tratados, costumbre, jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, resoluciones de la Asamblea General e informes de relatores especiales, se propone su aplicación analógica. Se muestra que los efectos humanitarios del bloqueo equivalen funcionalmente a los de un asedio militar prolongado y que el memorando Mallory de 1960 revela la intención deliberada de causar sufrimiento a la población civil. El artículo precisa qué pierde esa población cuando el derecho humanitario no resulta aplicable: una prohibición absoluta, una regla referida al método empleado y un régimen de deberes independiente del ejercicio de jurisdicción. Sostiene que la Cláusula de Martens y los principios intransgredibles del derecho humanitario permiten fundamentar obligaciones humanitarias mínimas exigibles a toda forma de coerción estatal, y determina las consecuencias que la lesión de obligaciones *erga omnes* de derechos humanos proyecta sobre terceros Estados. Se concluye que el bloqueo constituye una forma de castigo colectivo prohibida por el derecho consuetudinario y se propone un marco doctrinal de obligaciones humanitarias mínimas aplicable a toda coerción estatal que afecte de modo indiscriminado a la población civil.

Palabras clave: bloqueo económico, derecho internacional humanitario, principio de distinción, castigo colectivo, medidas coercitivas unilaterales, Cláusula de Martens.

ABSTRACT *This article analyzes the United States' economic, commercial, and financial blockade of Cuba through the lens of the principles of international humanitarian law. While legal scholarship has examined this unilateral coercive measure in light of general international law and human rights, it has often overlooked the analytical value of the cardinal principles of *ius in bello*—specifically distinction, proportionality, and the prohibition of collective punishment. Employing a doctrinal legal approach and a documentary analysis of treaties, customary law, International Court of Justice jurisprudence, General Assembly resolutions, and special rapporteur reports, the article proposes the analogical application of these principles. It demonstrates that the humanitarian effects of the blockade are functionally equivalent to those of a prolonged military siege and that the 1960 Mallory Memorandum reveals a deliberate intent to inflict suffering on the civilian population. The article identifies what that population loses when humanitarian law is deemed inapplicable: an absolute prohibition, a rule governing the method employed, and a regime of obligations independent of the exercise of jurisdiction. It argues that the Martens Clause and the non-derogable principles of humanitarian law provide a basis for minimum humanitarian obligations applicable to any form of state coercion, and it determines the consequences that the violation of *erga omnes* human rights obligations entails for third states. The article concludes that the blockade constitutes a form of collective punishment prohibited by customary law and proposes a doctrinal framework of minimum humanitarian obligations applicable to any state coercion that indiscriminately affects the civilian population.*

Keywords: economic blockade, international humanitarian law, principle of distinction, collective punishment, unilateral coercive measures, Martens Clause.

RÉSUMÉ *Cet article analyse le blocus économique, commercial et financier imposé par les États-Unis à Cuba au regard des principes du droit international humanitaire. Si la doctrine juridique a examiné cette mesure coercitive unilatérale sous l'angle du droit international général et des droits de l'homme, elle a souvent négligé la pertinence analytique des principes cardinaux du *jus in bello*, notamment la distinction, la proportionnalité et l'interdiction des punitions collectives. À travers une approche dogmatique-juridique et une analyse documentaire portant sur les traités, la coutume, la jurisprudence de la Cour internationale de Justice, les résolutions de l'Assemblée générale et les rapports de rapporteurs spéciaux, l'article propose une application par analogie de ces principes. Il démontre que les effets humanitaires du blocus sont fonctionnellement équivalents à ceux d'un siège militaire prolongé et que le mémorandum Mallory de 1960 révèle une intention délibérée d'infliger des souffrances à la population civile. L'article précise ce que cette population perd lorsque le droit humanitaire n'est pas jugé applicable : une interdiction absolue, une règle relative à la méthode employée et un régime d'obligations indépendant de l'exercice de la juridiction. Il soutient que la clause de Martens et les principes intangibles du droit humanitaire permettent de fonder des obligations humanitaires minimales opposables à toute forme de coercition étatique, et détermine les conséquences que la violation d'obligations *erga omnes* en matière de droits de l'homme entraîne pour les États tiers. En conclusion, l'article établit que le blocus constitue une forme de punition collective interdite par le droit coutumier et propose un cadre doctrinal d'obligations humanitaires minimales applicable à toute mesure de coercition étatique affectant indistinctement la population civile.*

Mots-clés : blocus économique, droit international humanitaire, principe de distinction, punition collective, mesures coercitives unilatérales, clause de Martens.

RESUMO *Este artigo analisa o bloqueio econômico, comercial e financeiro dos Estados Unidos contra Cuba à luz dos princípios do direito internacional humanitário. A literatura jurídica tem examinado essa medida coercitiva unilateral sob a ótica do direito internacional geral e dos direitos humanos, deixando de lado o potencial analítico dos princípios fundamentais do *ius in bello* — em especial a distinção, a proporcionalidade e a proibição de punição coletiva. Por meio de uma abordagem dogmático-jurídica e da análise documental de tratados, do costume, da jurisprudência da Corte Internacional de Justiça, de resoluções da Assembleia Geral e de relatórios de relatores especiais, propõe-se a aplicação analógica desses princípios. Demonstra-se que os efeitos humanitários do bloqueio equivalem funcionalmente aos de um cerco militar prolongado e que o Memorando Mallory, de 1960, revela a intenção deliberada de causar sofrimento à população civil. O artigo especifica o que essa população perde quando o direito humanitário não é aplicado: uma proibição absoluta, uma regra referente ao método empregado e um regime de deveres independente do exercício de jurisdição. Sustenta-se que a Cláusula de Martens e os princípios intransgredíveis do direito humanitário permitem fundamentar obrigações humanitárias mínimas exigíveis de qualquer forma de coerção estatal, e determinam-se as consequências que a violação de obrigações *erga omnes* de direitos humanos projeta sobre terceiros Estados. Conclui-se que o bloqueio constitui uma forma de punição coletiva proibida pelo direito consuetudinário e propõe-se um marco doutrinário de obrigações humanitárias mínimas aplicável a toda coerção estatal que afete de modo indiscriminado a população civil.*

Palavras-chave: bloqueio econômico, direito internacional humanitário, princípio da distinção, punição coletiva, medidas coercitivas unilaterais, Cláusula de Martens.

INTRODUCCIÓN

El bloqueo económico, comercial y financiero que Estados Unidos mantiene contra Cuba ocupa un lugar singular en la historia contemporánea del derecho internacional. Ninguna otra medida coercitiva unilateral ha combinado semejante duración con semejante amplitud. Su punto de partida formal es la Proclama Presidencial 3447, de 3 de febrero de 1962. Vinieron después la Cuban Democracy Act de 1992, conocida como Ley Torricelli, y la Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act de 1996 o Ley Helms-Burton, junto a un tejido de regulaciones ejecutivas que llega hasta hoy. A ese entramado se sumó la reinclusión de Cuba en la lista de Estados Patrocinadores del Terrorismo en enero de 2021. La administración Biden certificó su rescisión el 14 de enero de 2025, sin que llegara a transcurrir el plazo estatutario de cuarenta y cinco días (Biden, 2025), y el presidente Trump la repuso seis días más tarde al revocar esa certificación mediante la Orden Ejecutiva 14148 (2025). El informe que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba hizo público en septiembre de 2026, en virtud de la resolución 80/4 de la Asamblea General, cifra los daños acumulados en 178 700.5 millones de dólares a precios corrientes, un 4.7 % por encima de lo informado un año antes (Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba [MINREX], 2026, p. 6). Entre marzo de 2025 y febrero de 2026 las pérdidas alcanzaron 8 083.3 millones, cifra sin precedentes y un 7 % superior a la del período inmediatamente anterior, que a su vez había crecido un 49 % respecto del precedente (MINREX, 2026, p. 6; MINREX, 2025, p. 7). El propio informe estima que, de no mediar el bloqueo, el producto interno bruto cubano a precios corrientes de 2025 habría sido un 10.8 % superior al valor registrado (MINREX, 2026, p. 6).

La doctrina internacionalista ha estudiado esta política desde ángulos diversos. Ha discutido su incompatibilidad con la Carta de las Naciones Unidas y la violación que su alcance extraterritorial genera con la soberanía de terceros Estados. Ha examinado también su transgresión con el derecho mercantil inter-

nacional y, cada vez con mayor insistencia, su severo impacto sobre los derechos humanos de la población cubana (Pino Canales y Díaz Pérez, 2024).

La Asamblea General se ha pronunciado a favor del cese de la medida cada año desde 1992, con la sola excepción de 2020, cuando la votación hubo de posponerse hasta junio de 2021 a causa de la pandemia. La votación del 29 de octubre de 2025, trigésima tercera consecutiva, arrojó 165 votos a favor, 7 en contra y 12 abstenciones (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2025, resolución 80/4). Pese a esa acumulación de pronunciamientos y de literatura especializada, un ángulo permanece casi inexplorado: el que ofrecen las categorías del derecho internacional humanitario (DIH).

La omisión descansa sobre un presupuesto dogmático de considerable arraigo: la idea de que el DIH solo rige dentro de un conflicto armado, internacional o no internacional, y de que sus principios carecen, fuera de ese ámbito, de toda relevancia. Ese presupuesto se apoya en argumentos jurídicos de peso, que el apartado siguiente examina y discute. Este artículo cuestiona ese punto de partida. No sostiene que el DIH se aplique de manera directa al bloqueo, pretensión que desbordaría los límites del derecho positivo vigente. Sostiene algo distinto. Sus principios cardinales, en especial la distinción entre objetivos militares y población civil, la proporcionalidad y la prohibición del castigo colectivo, poseen un valor analógico. Ese valor permite iluminar la naturaleza jurídica de medidas coercitivas unilaterales cuyos efectos humanitarios igualan o superan los de un asedio bélico convencional. La tesis se apoya además en el potencial interpretativo de la Cláusula de Martens, que asegura una protección residual a personas y poblaciones aun cuando falten disposiciones convencionales específicas, bajo el amparo de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública. Antes de desarrollar esa tesis precisa qué protecciones concretas pierde la población civil cuando el derecho humanitario no resulta aplicable, cuestión de la que depende el sentido mismo de la analogía.

Resta delimitar el alcance de la propuesta, para prevenir un malentendido capaz de desnaturalizarla. La ilicitud del bloqueo no depende del marco humanitario que aquí se explora ni queda condicionada por él. Deriva, de manera autónoma y suficiente, de su incompatibilidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas (Naciones Unidas, 1945), del principio de no intervención y de la prohibición de la coerción económica recogida en la Resolución 2625 (XXV) y en el artículo 32 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1970, 1974), así como de la lesión sistemática de los derechos a la vida, la salud y la alimentación que el derecho internacional de los derechos humanos protege. A ello se añaden el rechazo internacional que ha merecido su dimensión extraterritorial, expresado entre otros instrumentos en el reglamento de bloqueo adoptado por la Unión Europea frente a los efectos extraterritoriales de la legislación estadounidense (Unión Europea, 1996), y la condena reiterada e ininterrumpida de la Asamblea General desde 1992. La doctrina cubana e iberoamericana reciente ha desarrollado con detalle esa calificación (Bertot Triana, 2024; Pino Canales y Díaz Pérez, 2024). El bloqueo económico, comercial y financiero contra Cuba y su sistema de medidas coercitivas unilaterales constituyen, por tanto, un hecho internacionalmente ilícito e ilegítimo en su conjunto. Proponer un marco de obligaciones humanitarias mínimas exigibles a toda coerción estatal no lo legitima, no lo atenúa ni lo convierte en una medida meramente perfectible: añade un piso de protección de la población civil que coexiste con la exigencia de su cesación íntegra e incondicional, sin sustituirla en ningún caso. Ningún sistema de medidas ni marco doctrinal de obligaciones humanitarias disminuye o modifica esa condición ilícita.

La pertinencia de esta aproximación se apoya en un desarrollo reciente de la doctrina. Tilahun y Okafor (2023) han señalado con precisión que las sanciones económicas, pese a presentarse como alternativa pacífica a la guerra, funcionan a menudo como formas de guerra económica sometidas a sal-

vaguardas humanitarias mucho más laxas que las aplicables a los conflictos armados. Que la guerra armada esté mejor regulada en sus efectos sobre civiles que la guerra económica es una paradoja difícil de justificar. Es esa paradoja, y no una pretensión de aplicabilidad directa del DIH a las sanciones, lo que el presente trabajo toma como punto de partida, en los términos ya delimitados.

Desde el sistema de procedimientos especiales de Naciones Unidas se ha llegado a una conclusión convergente. La Relatora Especial sobre el impacto negativo de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos ha documentado cómo las sanciones secundarias y el sobrecumplimiento erosionan de forma sistémica los derechos de poblaciones enteras. Esos efectos rebasan al Estado sancionado y alcanzan a terceros Estados y a actores no estatales (Douhan, 2021a). En una entrevista publicada por la International Review of the Red Cross, Douhan (2021b) subrayó que las sanciones unilaterales no son selectivas, pues recaen sobre la población entera del país afectado, y defendió la aplicación por analogía de las reglas del DIH ante el sufrimiento humano que provocan. Ante el Consejo de Derechos Humanos ha sostenido que la mayoría abrumadora de las medidas unilaterales vigentes carece de fundamento en el derecho internacional y ha propuesto elaborar principios rectores que protejan la vida y los derechos de las personas afectadas.

La metodología es cualitativa, de enfoque dogmático-jurídico y apoyada en el análisis documental. Como fuentes normativas se manejan los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, el estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) sobre derecho internacional humanitario consuetudinario (Henckaerts y Doswald-Beck, 2005), las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, sobre el muro en el territorio palestino ocupado y la de 22 de octubre de 2025. A esas fuentes se añaden las resoluciones pertinentes de la Asamblea General

y del Consejo de Seguridad y los instrumentos de derechos humanos directamente aplicables, entre ellos las observaciones generales de los órganos de tratados, los Principios de Maastricht y los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Los datos empíricos proceden de fuentes institucionales, en particular de la Oficina Nacional de Estadística e Información, el Ministerio de Salud Pública, la Organización Panamericana de la Salud, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Programa Mundial de Alimentos, junto a los informes anuales del MINREX y de la Relatora Especial. Se han utilizado asimismo los instrumentos reglamentarios, comunicados y comparecencias oficiales del propio Estado sancionador. Las fuentes periodísticas se han excluido como base de los datos empíricos sobre los efectos de la medida y solo se emplean, de manera acotada, para acreditar declaraciones públicas de autoridades y para contrastar afirmaciones fácticas que carecen de registro oficial. Completa el aparato la literatura especializada en derecho humanitario, sanciones económicas y medidas coercitivas unilaterales, con atención preferente a la publicada en el último quinquenio.

El objetivo general consiste en proponer un marco analítico que permita evaluar el bloqueo contra Cuba a la luz de los principios del DIH mediante su aplicación analógica, con el fin de contribuir a una doctrina sobre obligaciones humanitarias mínimas en contextos de coerción económica estatal y de precisar las consecuencias jurídicas que la lesión de obligaciones exigibles erga omnes proyecta sobre terceros Estados. Cinco preguntas orientan el trabajo. ¿Hasta qué punto los efectos humanitarios del bloqueo equivalen funcionalmente a los de un asedio en el marco de un conflicto armado? ¿Qué aporta la aplicación analógica del principio de distinción al análisis de las medidas coercitivas unilaterales de alcance general? ¿Cabe fundamentar, desde el derecho consuetudinario humanitario y la Cláusula de Martens, una prohibición del castigo colectivo que trascienda los confines del conflicto armado? ¿Qué

consecuencias jurídicas se siguen para terceros Estados de la lesión, por una medida coercitiva unilateral, de obligaciones exigibles erga omnes, y a qué título responden esos Estados del sobrecumplimiento de los actores privados sometidos a su jurisdicción? ¿Qué estructura normativa debería adoptar un marco de obligaciones humanitarias mínimas aplicable a las sanciones económicas unilaterales?

DESARROLLO

La objeción de umbral: aplicabilidad analógica de los principios humanitarios

La tesis enunciada en la introducción debe confrontarse con un conjunto de objeciones doctrinales que procede exponer con precisión antes de desarrollar el argumento. La primera y más consistente es la del umbral de aplicabilidad. Los artículos 2 y 3 comunes a los Convenios de Ginebra de 1949 condicionan la entrada en juego del DIH a la existencia de un conflicto armado, internacional o no internacional, y la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia precisó ese umbral en el asunto Tadić al exigir el recurso a la fuerza armada entre Estados o una violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, en el territorio de un Estado (Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia [TPIY], 1995, párr. 70). Puesto que entre Estados Unidos y Cuba no media conflicto armado alguno en ese sentido técnico, un sector de la doctrina concluye que el DIH sencillamente no rige y que trasladar sus categorías al terreno de la coerción económica incurre en un salto categórico. A ella se suma una segunda, de orden sistemático: la caracterización del DIH como régimen especial y autocontenido, categoría que la doctrina ha sistematizado bajo la noción de self-contained regime (Simma y Pulkowski, 2006), cuya *lex specialis* excluiría el recurso a normas y principios ajenos a su ámbito material propio. A ellas se suma una tercera consideración, de política jurídica: extender el *ius in bello* más allá del conflicto armado erosionaría su separación respecto del *ius ad bellum* y podría diluir

la fuerza protectora de una disciplina cuya eficacia descansa precisamente en la nitidez de sus contornos. La manualística en lengua española ha sistematizado con rigor esa delimitación del ámbito de aplicación conforme a la tipología de los conflictos armados (Rodríguez-Villasante y Prieto et al., 2017).

En el terreno específico de las sanciones económicas, la cautela doctrinal es igualmente perceptible, y ha sido sostenida por autores que han cuestionado o circunscrito la pertinencia del DIH para regularlas. Reisman y Stevick (1998) sometieron los programas sancionatorios a los criterios de necesidad, proporcionalidad y discriminación, pero los derivaron del derecho internacional general y no del DIH, cuya aplicabilidad no llegaron a postular. Gasser (1996) formuló el problema como una tensión entre las medidas coercitivas adoptadas al amparo de la Carta y la inmunidad de los civiles, sin resolverla mediante una extensión del *ius in bello*. Segall (1999) circunscribió los límites humanitarios de las sanciones al deber de permitir el paso de los socorros, por analogía con los artículos 23 y 59 del IV Convenio de Ginebra, antes que a una aplicación general de sus principios. Dannenbaum (2021) ha subrayado, por su parte, que el crimen de inanición del artículo 8.2.b.xxv del Estatuto de Roma quedó circunscrito en su formulación originaria a los conflictos armados internacionales, límite que confirma la estrechez del anclaje positivo disponible. Y los propios Tilahun y Okafor (2024) advierten expresamente que su análisis no implica que el DIH resulte aplicable a las sanciones económicas, sino que busca trazar analogías capaces de iluminar cuánto ha avanzado el derecho de la guerra allí donde los regímenes sancionatorios permanecen inmóviles.

Este artículo asume tales objeciones y responde a ellas en tres planos. En el plano del umbral, no se discute que el DIH, en cuanto cuerpo de reglas, exija un conflicto armado para desplegar su aplicación directa; de ahí que la tesis defendida sea analógica y no subsuntiva, y que opere sobre los principios y no sobre las reglas técnicas que los desarrollan. En el plano sistemático, la premisa del régimen cerra-

do es difícilmente sostenible a la luz de la doctrina de referencia: Simma y Pulkowski (2006) han mostrado que los argumentos conceptuales en favor de los llamados regímenes autocontenidos carecen de solidez y que el derecho internacional general opera siempre con carácter residual, mientras que el estudio de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre la fragmentación del ordenamiento concluye que los regímenes especiales funcionan como *lex specialis* sin desligarse del derecho general que les sirve de trasfondo (CDI, 2006). Si el DIH no constituye un compartimento estanco, sus principios cardinales pueden dialogar con el resto del ordenamiento y proyectar consideraciones de humanidad más allá de su ámbito material de origen. En el plano axiológico, en fin, la propia CIJ ha situado esas consideraciones fuera del conflicto armado: en el asunto del Canal de Corfú fundó determinadas obligaciones estatales en consideraciones elementales de humanidad que calificó de aún más exigentes en tiempo de paz que en tiempo de guerra (CIJ, 1949), reiteró en Nicaragua que el artículo 3 común expresa ese mismo criterio mínimo (CIJ, 1986, párr. 218) y elevó las reglas fundamentales del DIH a la condición de principios intransgredibles del derecho internacional consuetudinario (CIJ, 1996, párr. 79). Sería un contrasentido que la población civil gozase de menor protección frente a la coerción económica en tiempo de paz que frente a las hostilidades en tiempo de guerra. Sassòli (2001) había extraído ya esa consecuencia al defender la aplicación analógica del DIH a las sanciones económicas apoyándose precisamente en el precedente de Corfú.

Importa precisar en qué consistiría esa menor protección, porque no se trata de una ausencia de normas. La población civil de un Estado sometido a coerción económica en tiempo de paz sigue amparada por el derecho internacional de los derechos humanos, por la prohibición de intervención y por el derecho de la responsabilidad internacional. Pierde tres garantías que el DIH ofrece y aquellos cuerpos normativos no. La primera es la naturaleza de la prohibición. El artículo 33 del IV Convenio de Ginebra veda el castigo colectivo en términos absolutos,

sin ponderación posible ni cláusula de realización progresiva, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales quedan sujetos al máximo de los recursos disponibles conforme al artículo 2.1 del Pacto correspondiente (Naciones Unidas, 1966), y ni siquiera el núcleo mínimo de obligaciones de cumplimiento inmediato que ha identificado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) posee la formulación categórica del artículo 33 (Comité DESC, 1990, párr. 10); ese es el resquicio por el que el Estado sancionador alega no hallarse obligado a garantizar el nivel de vida de la población afectada. La segunda es que el DIH nombra el instrumento y no solo el resultado: prohíbe hacer padecer hambre a la población civil como método, según la Regla 53 del estudio del CICR (Henckaerts y Doswald-Beck, 2005), mientras que el derecho de los derechos humanos protege el acceso a los alimentos sin contener regla alguna que vede emplear la privación alimentaria como técnica de presión política.

La tercera es la decisiva y merece enunciarse con precisión. El DIH atribuye deberes al actor por razón de su conducta: al sitiador le incumben obligaciones frente a la población sitiada, aunque no ejerza sobre ella control alguno, porque la obligación nace de lo que hace y no de lo que gobierna. El derecho de los derechos humanos, en cambio, vincula al Estado en la medida en que ejerza jurisdicción, y es ahí donde el argumento encuentra su límite, pues Estados Unidos sostiene que sus obligaciones convencionales en la materia no rigen fuera de su territorio, según se expone enseguida. Los Principios de Maastricht y la Observación general N.º 8 del Comité DESC empujan en sentido contrario, pero carecen de fuerza vinculante formal. A ello se añade un dato que agrava el cuadro: Estados Unidos firmó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1977 sin llegar a ratificarlo, y ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1992 con la declaración de que sus disposiciones no son autoejecutables (Naciones Unidas, s. f.); ha sostenido, además, de manera constante ante el Comité de Derechos Humanos, que el Pacto no le obliga respecto

de personas situadas fuera de su territorio. La vía que sobre el papel sustituye al DIH en tiempo de paz se encuentra, por tanto, prácticamente clausurada frente al Estado que impone coercitivamente la medida. Ello no afecta al carácter erga omnes de las obligaciones lesionadas ni a los deberes que de su vulneración se siguen para terceros Estados, cuestión que se examina en el apartado correspondiente.

De ahí que la protección efectiva de una población civil pueda resultar menor cuando no hay guerra que cuando la hay, y que un niño que muere porque el hospital carece de corriente no se halle en mejor posición jurídica que un niño en una ciudad sitiada, sino en peor: a este lo ampara una prohibición categórica; a aquel, una obligación de realización progresiva que su propio Estado no puede cumplir y que el Estado causante de la privación niega que le incumba.

Naturaleza jurídica, arquitectura normativa y efectos humanitarios documentados

Una aproximación rigurosa al objeto de estudio exige precisar antes que nada la naturaleza jurídica de la medida. El gobierno estadounidense ha empleado históricamente el término embargo para designar su política hacia Cuba, y con él la inscribe en el ámbito de las sanciones económicas unilaterales. Tanto la doctrina cubana como un sector relevante de la academia internacional han objetado esa denominación, calificándolo como bloqueo. La política estadounidense no solo impide el comercio bilateral, sino que busca cortar, perjudicar u obstaculizar los lazos económicos y comerciales del Cuba con cualquier país del mundo. Así lo define explícitamente el Título I de la ley Helms-Burton, como obligación para el gobierno estadounidense. Justamente, el diseño de esta política de asfixia integral, que causa el mismo efecto que una flota naval bloqueando el acceso a las costas cubanas, fue reconocido ya desde sus inicios en el intercambio sostenido entre el Departamento del Tesoro y el Departamento de Estado de los EE. UU., recogido en un memorándum de 16 de mayo de 1961 titulado "Cuba-Total Blockade".

La Fiscalía General de la República de Cuba (2023) ha recordado que el derecho internacional no conoce ningún embargo con la universalidad que caracteriza a las restricciones impuestas contra la isla. Un embargo en sentido propio se limita a la retención de bienes o activos determinados en el marco de una controversia jurídica concreta, carece de proyección extraterritorial y no puede dirigirse contra el orden político, económico y social legítimamente constituido de un Estado soberano. La Resolución 2625 (XXV) codifica los principios de derecho internacional relativos a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados. Prohíbe a todo Estado aplicar o fomentar medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro y obtener de él la subordinación de sus derechos soberanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1970).

Varios cuerpos normativos vertebran el bloqueo. La *Trading with the Enemy Act* de 1917, concebida para tiempos de guerra, sirvió al presidente Kennedy como base legal de las primeras restricciones comerciales en 1962, y ha sido prorrogada anualmente por las sucesivas administraciones estadounidenses hasta la fecha. En la actualidad, esta disposición mantiene la prohibición a la importación a EE.UU. de todos los bienes de origen cubano y de todos los bienes importados de Cuba o a través de Cuba. La Ley Torricelli de 1992 extendió las prohibiciones a las subsidiarias de empresas estadounidenses radicadas en terceros países, y prohibió a los barcos de terceros países que toquen puerto cubano entrar a territorio estadounidense en un plazo de 180 días, excepto aquellos que tengan licencia del Secretario del Tesoro, e introdujo así un componente extraterritorial que choca con la soberanía de otros Estados y con el principio de no intervención. La Ley Helms-Burton de 1996 codificó el bloqueo en una norma federal y lo sustrajo a la discrecionalidad presidencial. Añadió además, con un amplio alcance extraterritorial, mecanismos de sanción contra empresas y nacionales de terceros Estados que operasen con propiedades estadounidenses nacionalizadas en Cuba, y amenaza de demandas en tribunales de EE.UU., internacionalizando aún más sus

impactos. Semejante previsión contradice abiertamente los principios de trato nacional y de nación más favorecida reconocidos en los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (Pino Canales y Díaz Pérez, 2024). Al cierre de marzo de 2026 se habían presentado cuarenta y seis demandas al amparo del título III de esa ley, veinticuatro de las cuales seguían su curso (MINREX, 2026, p. 29). Las Cuban Assets Control Regulations, administradas por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro, cierran el conjunto: son el instrumento reglamentario que ejecuta a diario las prohibiciones y sanciona a personas y entidades de cualquier nacionalidad que realicen transacciones vedadas. Solo en el verano de 2025 esa oficina impuso multas de 608 825 dólares a la empresa logística Key Holding y de 11 832 136 dólares a la correduría Interactive Brokers por operaciones vinculadas a Cuba (MINREX, 2026, p. 31).

Sobre ese armazón se superpone la designación unilateral e injustificada de Cuba como Estado Patrocinador del Terrorismo, impuesta por vez primera en 1982, retirada en 2015 durante la administración Obama (reconociendo su ilegitimidad y falta de sustento) y restablecida en enero de 2021 (Departamento de Estado de los Estados Unidos, 2021). La administración Biden certificó su rescisión el 14 de enero de 2025 y así lo notificó al Congreso, pero la certificación quedaba sujeta a un plazo estatutario de cuarenta y cinco días que nunca llegó a transcurrir (Biden, 2025). Seis días más tarde, el presidente Trump la revocó expresamente mediante la Orden Ejecutiva 14148, de 20 de enero de 2025 (Orden Ejecutiva 14148, 2025), con lo que Cuba permaneció en la lista sin solución de continuidad. Lejos de ser una categoría administrativa inocua, opera como multiplicador de los efectos del bloqueo, pues implica la pérdida de relaciones con entidades bancarias y financieras y las dificultades para encontrar o acceder a nuevas, y obliga a las instituciones financieras internacionales a extremar la diligencia debida en cualquier operación vinculada a Cuba y genera un enorme efecto disuasorio que desborda con creces el alcance formal de las prohibiciones. La Oficina en

Washington para Asuntos Latinoamericanos ha documentado que, por temor a las cuantiosas multas asociadas a una infracción, la mayoría de los bancos internacionales rechaza procesar pagos cubanos e incluso congela fondos destinados a actividades religiosas y humanitarias expresamente autorizadas (Washington Office on Latin America [WOLA], 2023). Un grupo de expertos independientes de Naciones Unidas manifestó su consternación por la revocación de esa certificación en enero de 2025 y reclamó el levantamiento de la medida (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], 2025).

El cerco energético de 2026 añadió a ese entramado dos instrumentos de nueva planta. La Orden Ejecutiva 14380, de 29 de enero de 2026, publicada en el Federal Register el 3 de febrero de ese año (Orden Ejecutiva 14380, 2026), declaró una emergencia nacional respecto de Cuba y autorizó la imposición de aranceles a los países que le suministrasen petróleo. El Tribunal Supremo de Estados Unidos declaró el 20 de febrero de 2026 que la Ley de Poderes Económicos de Emergencia Internacional no autoriza al presidente a imponer aranceles (Learning Resources, Inc. v. Trump, 2026), lo que privó de base al mecanismo arancelario de la orden y condujo a suprimir los aranceles impuestos a los países suministradores. La emergencia nacional declarada el 29 de enero permaneció, sin embargo, en vigor, y con ella el marco jurídico que habilita sanciones adicionales contra quienes abastezcan de petróleo a Cuba, junto a la designación de la isla como amenaza inusual y extraordinaria para la seguridad nacional estadounidense. La selección de lo que se retiró y de lo que se mantuvo no es casual: cayó el instrumento que afectaba a terceros Estados y que el propio orden constitucional estadounidense declaró inválido; permaneció el que recae exclusivamente sobre la población cubana y que ningún tribunal interno está llamado a revisar.

El Coordinador Residente del sistema de Naciones Unidas en Cuba constató un mes después de la orden que el bloqueo de combustible persistía y que

sus consecuencias humanitarias se agravaban cada día, y describió la situación no como una escasez pasajera, sino como una conmoción energética sistémica convertida en el principal multiplicador de riesgos humanitarios (Pichón, 2026a). Los efectos del cerco sobre la población se mantuvieron, por tanto, pese a la invalidación judicial del instrumento arancelario. A ello contribuyó la Orden Ejecutiva 14404, de 1 de mayo de 2026, que bloquea los bienes de toda persona extranjera que opere en los sectores energético, de defensa, de minería, de servicios financieros o de seguridad de la economía cubana, y faculta al Departamento del Tesoro para sancionar a las instituciones financieras extranjeras que realicen transacciones significativas con las personas designadas (Orden Ejecutiva 14404, 2026).

El informe del MINREX documenta casos concretos: la negativa de la farmacéutica suiza Novartis a ofertar cabergolina, la cancelación de catorce operaciones de compra del Instituto Finlay de Vacunas, la interrupción de la producción de tres medicamentos en Laboratorios Medsol por la negativa de un proveedor alemán a suministrar piezas de repuesto y el rechazo de cuarenta bancos extranjeros a operar con entidades cubanas, con una afectación de 169.5 millones de dólares (MINREX, 2025). El informe correspondiente al período siguiente eleva ese registro: entre marzo de 2025 y febrero de 2026, treinta y cuatro entidades bancarias internacionales suspendieron o rechazaron operaciones con Cuba, cancelando cuentas o denegando transferencias destinadas a la compra de alimentos, medicamentos y combustible, por temor a las sanciones secundarias (MINREX, 2026, p. 30). El fenómeno se ha agravado tras la Orden Ejecutiva 14404. Las dos principales navieras que operaban con la isla, la francesa CMA CGM y la alemana Hapag-Lloyd, dejaron de aceptar nuevos pedidos vinculados a Cuba (MINREX, 2026, p. 26), y a finales de julio de 2026 permanecían retenidos en puertos del Caribe más de siete mil contenedores con alimentos, medicamentos y recursos para los sectores energético e hidráulico. Entre ellos, dos contenedores de un medicamento para el tratamiento de la epilepsia quedaron inmovilizados

en Cartagena de Indias porque la naviera se negó a entregar el flete invocando el cumplimiento del bloqueo (EFE, 2026). Este fenómeno, conocido como sobrecumplimiento, ha sido descrito por Douhan (2021b) como uno de los problemas mayores de las sanciones unilaterales, en la medida en que amplifica sus consecuencias mucho más allá de su alcance jurídico formal.

Tras su visita oficial a Cuba en noviembre de 2025, la Relatora Especial concluyó que la extensión de la jurisdicción estadounidense por el hecho de que los pagos se efectúen en dólares o de que los bienes incorporen un 10 % o más de contenido, tecnología o patentes de ese origen carece de fundamento en el derecho internacional. Observó además que, al controlar personas estadounidenses la producción en numerosos sectores de alta tecnología y haber adquirido algunas de las empresas que tradicionalmente abastecían a Cuba, el país no puede mantener en funcionamiento la atención de la salud, la producción de energía, el abastecimiento de agua, la producción y conservación de alimentos ni la infraestructura de comunicaciones (Douhan, 2026, párr. 92).

Lo que singulariza al bloqueo, y lo que justifica examinarlo con categorías humanitarias, no es solo su arquitectura jurídica. Es la magnitud y el carácter extremadamente negativos de sus efectos sobre la población civil. Dos equivalencias del informe del MINREX bastan para fijarla en términos comprensibles. Cuatro días de bloqueo cuestan lo mismo que importar todos los combustibles que la economía cubana necesita para satisfacer su demanda, unos 78.5 millones de dólares; dieciséis minutos equivalen al precio anual del nusinersén con que se trata la atrofia muscular espinal infantil, 250 000 dólares (MINREX, 2026, pp. 4-5). En el ejercicio precedente, dos meses de bloqueo equivalían al costo de garantizar durante un año la entrega a la población de la canasta familiar normada de productos, unos 1 600 millones de dólares (MINREX, 2025, p. 4).

Los datos del sector sanitario son los más reveladores del impacto sobre la población civil. La tasa

de mortalidad infantil pasó de 3.9 por cada mil nacidos vivos en 2018 a 9.9 en 2025, un deterioro que coincide en el tiempo con el recrudecimiento del bloqueo y con la reinstauración de la designación como Estado Patrocinador del Terrorismo (Ministerio de Salud Pública de Cuba [MINSAP], 2026). En ese mismo cierre anual la mortalidad materna ascendió a 44.1 por cada cien mil nacidos vivos, frente a 40.6 en 2024. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha corroborado esa cifra y ha advertido que los niños mueren porque los médicos carecen de acceso a medicamentos e insumos esenciales (ACNUDH, 2026c). Según los datos oficiales cubanos difundidos en junio de 2026 y recogidos por ese mismo organismo, la supervivencia de los niños diagnosticados con cáncer cayó del 85 al 65 % tras el cerco energético iniciado en enero de 2026, en buena medida porque los fármacos de primera línea debieron sustituirse por otros de menor efectividad. Este dato requiere una precisión. Procede de declaraciones de las autoridades sanitarias cubanas sobre la situación en curso y no de una tasa de supervivencia a cinco años del Registro Nacional de Cáncer, de modo que ha de leerse como indicador de coyuntura y no como serie epidemiológica consolidada. La propia Sección de Control del Cáncer del MINSAP situó el punto de partida en el 80 %. El informe del MINREX corrobora esa caída del 85 al 65 % y añade que las muertes por cáncer en el país superan ya las setenta diarias (MINREX, 2026, p. 21).

De los 395 medicamentos que integran el cuadro básico de producción nacional, cerca de 300 se encuentran en falta por carencia de insumos farmacéuticos (ACNUDH, 2026c; MINREX, 2026, p. 32). Los 2 888 pacientes que reciben tratamiento hemodialítico en las cincuenta y siete unidades del país (Infomed, 2026; MINREX, 2026, p. 20) han visto alterados sus esquemas por las interrupciones en el suministro de agua y electricidad, hasta el punto de que ha sido necesario hospitalizar a quienes viven lejos de los centros asistenciales y carecen de transporte para desplazarse. La lista de espera quirúrgica superaba en junio de 2026 las 100 000 per-

sonas: 95 555 pendientes de cirugía general y otras 5 152 de intervenciones oncológicas (Peña García, 2026); doce mil de esas personas son niños (MINREX, 2026, p. 20). La Organización Panamericana de la Salud ha documentado la escasez de antibióticos, reactivos y suministros de laboratorio, junto a la interrupción de los servicios de diagnóstico, del transporte sanitario y de la cadena de suministro por falta de combustible (Organización Panamericana de la Salud [OPS], 2026). El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) mantiene paralizados siete cargamentos de suministros para recién nacidos —kits médicos de emergencia, insumos de atención neonatal y productos nutricionales para gestantes y madres lactantes—, valorados en 630 000 dólares (Pichón, 2026c; MINREX, 2026, p. 26). El Programa Mundial de Alimentos, por su parte, no consigue embarcar hacia Cuba más de 2 900 toneladas métricas de carga alimentaria humanitaria ya contratada, a causa de la suspensión de servicios por parte de las principales navieras (ACNUDH, 2026c; Programa Mundial de Alimentos [PMA], 2026; MINREX, 2026, p. 26).

El deterioro no se circunscribe al sector sanitario. Al cierre de mayo de 2026 el país disponía de 2 667 800 toneladas de combustible menos de las planificadas y mantenía alrededor de 1 400 MW de potencia instalada sin generar por falta de combustible, con once de sus quince unidades térmicas fuera del ciclo de mantenimiento capital; el plan eléctrico residencial se cumplía al 83 %, lo que representa más de veinte horas diarias de interrupción como promedio nacional, y la generación térmica de 2025 cayó a 7 789 GWh, esto es, 1 046.6 GWh menos que en 2024 (MINREX, 2026, pp. 10-13). El 4 de agosto de 2026 la afectación máxima del servicio eléctrico por déficit de capacidad de generación alcanzó los 2 411 megavatios; al día siguiente el Sistema Electroenergético Nacional disponía de 970 megavatios frente a una demanda máxima estimada de 3 150, esto es, menos de un tercio de la energía requerida (Unión Eléctrica, 2026). Como el ochenta y siete por ciento de los acueductos depende del bombeo eléctrico, unos 2.7 millones de personas padecen un

suministro de agua irregular y cerca de un millón dependen de camiones cisterna (Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos [INRH], 2026); el Coordinador Residente de las Naciones Unidas ha precisado que solo se dispone del treinta y seis por ciento de la energía que esos sistemas de bombeo requieren (Pichón, 2026c). En un país que importa más del ochenta por ciento de los alimentos que consume, el recorte del sesenta por ciento en el diésel asignado a la agricultura paralizó buena parte del parque de tractores, mientras la inflación de los alimentos superaba el doscientos por ciento anual (OPS, 2026). Sobre ese cuadro se proyectan las cifras de la población en mayor riesgo: unos cinco millones de enfermos crónicos, más de 32 000 embarazadas y alrededor de 61 830 niños con necesidades especiales de salud, dependientes de ventilación domiciliaria, succión mecánica o climatización (OPS, 2026; MINREX, 2026, p. 21).

El informe del MINREX cuantifica los daños del período por sectores: 367.3 millones de dólares en la salud, 802.4 millones en el sector electroenergético, 848.1 millones en la producción de alimentos y 98 millones en la educación general y superior (MINREX, 2026, pp. 47-48).

La atribución de este cuadro al bloqueo exige una precisión. Los organismos del sistema de Naciones Unidas describen la situación como resultado de una confluencia de factores: junto al recrudecimiento de las medidas coercitivas figuran la obsolescencia del parque termoeléctrico, la baja productividad agrícola y la dependencia de las importaciones de alimentos, el impacto de los huracanes y la contracción económica posterior a la pandemia. De ahí podría extraerse la objeción de que el deterioro no es imputable a la medida. Ese razonamiento desconoce el origen de esos mismos factores.

La obsolescencia del sistema eléctrico es en buena medida un sedimento del propio bloqueo. Se trata de instalaciones que llevan décadas sin acceso a tecnología, repuestos ni crédito, y el obstáculo persiste en el presente. El director general de la

Unión Eléctrica ha documentado que la principal termoeléctrica del país no logra adquirir equipamiento francés porque en 2015 una transnacional estadounidense compró a la firma que la diseñó y la montó, y que la recuperación de otras unidades obligó a buscar mantenimiento y piezas en terceros mercados (Campos Olmo, 2026). El mismo mecanismo opera en el sector hidráulico, donde las importaciones cayeron de unos cien millones de dólares anuales a diez por la parálisis de las líneas de crédito y la retirada de proveedores (INRH, 2026), y en el agrícola, donde la imposibilidad de adquirir insumos, maquinaria y combustible explica en medida sustantiva la baja productividad que después se invoca como causa autónoma.

La formulación correcta, y la que el propio sistema de Naciones Unidas emplea, es que el bloqueo opera como el principal multiplicador de los riesgos humanitarios (Pichón, 2026c). No es la única causa del deterioro, pero sí la condición que agrava e impide remediar las demás. Cabe objetar que entre esas otras causas figuran decisiones de política económica interna. La objeción pasa por alto que tales decisiones se adoptan dentro del conjunto de opciones que seis décadas de bloqueo han dejado disponibles: un Estado privado de crédito, de acceso a los mercados internacionales, instituciones financieras, bancarias y de crédito, y de tecnología no elige entre las alternativas de que dispondría en condiciones normales, sino entre las que el cerco le deja, de modo que el propio margen de decisión es un efecto de la medida. Un país puede tener plantas envejecidas y un huracán puede destruir su infraestructura; lo que convierte esas contingencias en privación sostenida es la imposibilidad de comprar los repuestos, obtener el crédito y contratar el flete que permitirían repararlas. El bloqueo no explica por sí solo cada indicador, pero explica por qué ninguno de ellos puede corregirse. La Relatora Especial formuló esa relación en términos equivalentes al concluir que las sanciones unilaterales primarias, los medios empleados para hacerlas cumplir, las políticas de reducción del riesgo y el exceso de celo en el cumplimiento han agravado considerablemente

una situación humanitaria ya deteriorada por la crisis económica, los desastres naturales y la pandemia (Douhan, 2026, párr. 89).

Estas cifras no son abstracciones macroeconómicas. Miden un impacto directo y creciente sobre la vida, la salud y la dignidad de personas concretas. Al presentar el informe ante la prensa internacional, el canciller Bruno Rodríguez Parrilla subrayó un dato de especial relevancia para este análisis: más del 80 % de los cubanos que hoy residen en la isla nacieron después del inicio del bloqueo (Rodríguez Parrilla, 2025). Varias generaciones han vivido, por tanto, bajo un régimen de restricciones que no eligieron y frente al cual carecen de recurso jurídico. Sus efectos las alcanzan al margen de su posición política, de su actividad económica o de cualquier vínculo con las decisiones gubernamentales que se invocan como motivo de la sanción. Esa indiscriminación en los efectos es, justamente, lo que permite trazar una analogía con las situaciones que el DIH regula.

El memorando Mallory: la población civil como objetivo deliberado

Antes de abordar la aplicación analógica de los principios humanitarios conviene detenerse en un documento que revela la intencionalidad originaria de la política y que posee implicaciones jurídicas de primer orden. El 6 de abril de 1960, Lester D. Mallory, subsecretario adjunto de Estado para Asuntos Interamericanos, dirigió a su superior Roy Rubottom un memorando clasificado bajo el título *The Decline and Fall of Castro*. Desclasificado más tarde y publicado en la colección *Foreign Relations of the United States*, el texto expone con una franqueza inhabitual las premisas de la política que acabaría convirtiéndose en el bloqueo.

Mallory enumera seis consideraciones. La primera admite que la mayoría de los cubanos apoya a Castro, con una estimación mínima del 50 %. La última concluye que el único medio previsible de erosionar ese apoyo interno pasa por el desencanto y la

insatisfacción derivados de la penuria económica y de las dificultades materiales. De esas premisas extrae una recomendación operativa: emplear con prontitud todo medio posible para debilitar la vida económica de Cuba. El curso de acción debía ser tan hábil e imperceptible como fuera posible. Su finalidad era privar al país de dinero y suministros, reducir los salarios reales y monetarios y provocar hambre, desesperación y el derrocamiento del gobierno (Mallory, 1960).

La relevancia jurídica del documento excede su valor como fuente histórica. En el DIH, la intencionalidad opera como elemento relevante, aunque no siempre determinante, para calificar una conducta. El artículo 8.2.b.xxv del Estatuto de Roma (Naciones Unidas, 1998) tipifica como crimen de guerra el empleo intencional de la inanición de civiles como método de hacer la guerra, y exige por tanto acreditar ese elemento subjetivo. No se sostiene aquí que ese tipo penal resulte aplicable al bloqueo, pues su ámbito se circunscribe al conflicto armado, según se ha señalado. Importa, en cambio, que el elemento subjetivo que el DIH reputa más grave aparezca documentado con holgura en el memorando Mallory: no solo consta el propósito de provocar hambre y desesperación en la población civil, sino que se identifica a esa población como el instrumento mediante el cual se pretende alcanzar un objetivo político.

Semejante estructura intencional guarda una correspondencia estrecha con la que subyace a la definición de ataque contra la población civil que el DIH prohíbe. El artículo 51.2 del Protocolo Adicional I dispone que ni la población civil como tal ni las personas civiles serán objeto de ataque. Prohíbe además los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla. Importa no exagerar el alcance de la correspondencia: el comentario del CICR al artículo 49 excluye expresamente de la noción de ataque los embargos y demás medios no físicos de guerra económica (Sandoz et al., 1987, párr. 1880), y este trabajo no sostiene lo contrario, según se precisa al examinar el principio de distin-

ción. Lo que la correspondencia muestra es que la estructura de la prohibición, la de tomar a la población civil como objeto de la acción hostil para obtener de ella un resultado político, es la misma que el memorando documenta.

El memorando aporta un elemento adicional que refuerza la analogía: la negación deliberada de la distinción entre gobierno y población civil. Mallory no propone sancionar al gobierno cubano dejando indemne a la población. Propone exactamente lo contrario, esto es, servirse del sufrimiento de la población como palanca de presión sobre el gobierno. Esa inversión de la lógica protectora, que convierte a los civiles en medio y no en beneficiarios de la tutela jurídica, no fue un rasgo accidental de la política, sino su mecanismo constitutivo, sostenido desde entonces con plena conciencia de sus efectos.

El memorando tampoco fue una ocurrencia aislada. Tres semanas antes, el 17 de marzo de 1960, el presidente Eisenhower había aprobado el Programa de Acción Encubierta contra el Régimen de Castro (Comité 5412, 1960), y la misma lógica se formalizó después en la Operación Mangosta. Su revisión de programa preveía que las acciones políticas se apoyarían en una guerra económica dirigida a inducir el fracaso del régimen en satisfacer las necesidades económicas de Cuba, y en operaciones psicológicas destinadas a volver el resentimiento de la población cada vez más contra el gobierno (Lansdale, 1962b, p. 711). El documento de agosto de 1962 que fijaba el curso alternativo B enunciaba entre sus objetivos mantener la máxima presión económica y política sobre el régimen para retardar el desarrollo de la economía cubana, y entre sus tareas económicas provocar, en la medida de lo practicable, la desviación de los recursos cubanos de sus fines productivos (Lansdale, 1962a, pp. 929-931). La continuidad entre 1960 y 1962 muestra que la producción deliberada de penuria no fue el exceso de un funcionario, sino una línea de acción institucionalizada.

Algunos analistas estadounidenses han reconocido esta dimensión con notable honestidad intelectual.

Peters (2019) ha observado que cada nueva ronda de sanciones se presenta como dirigida contra el régimen y no contra el pueblo cubano, pero que unas medidas capaces de estrangular una economía dañan inevitablemente a quienes viven en ella. Schoultz (2009) ha reconstruido esa lógica a partir de los archivos estadounidenses; en la síntesis de Gleijeses (2010), el estudio muestra que los funcionarios de Washington confiaban en que el hambre y la desesperación llevaran al pueblo cubano a volverse contra su gobierno.

Los principios intransgredibles del derecho humanitario como fundamento de la analogía

La objeción de umbral antes expuesta encuentra en este apartado su respuesta sustantiva. La viabilidad de una aplicación analógica de los principios del DIH al terreno de las sanciones económicas depende, ante todo, de la naturaleza jurídica de esos principios. Si se tratase de reglas técnicas privativas del conflicto armado, la analogía carecería de base. Si expresan, en cambio, valores jurídicos de alcance universal cuya ratio legis desborda su ámbito material de origen, la analogía se vuelve admisible y aun metodológicamente necesaria. El DIH no rige el bloqueo. La pregunta pertinente es otra: si algunos de sus principios expresan exigencias jurídicas cuya vigencia no se agota en el conflicto armado.

La CIJ se pronunció sobre esta cuestión en términos decisivos. El párrafo 79 de su Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares afirma que numerosas reglas del derecho humanitario resultan fundamentales para el respeto de la persona humana y para las consideraciones elementales de humanidad, fórmula que la propia Corte había acuñado en el asunto del Canal de Corfú. De ahí, prosigue el texto, la amplísima adhesión que han recibido las Convenciones de La Haya y de Ginebra. Añadió que tales reglas obligan a todos los Estados, hayan ratificado o no los convenios que las contienen, porque configuran principios intransgredibles del derecho internacional consuetudinario (CIJ, 1996, párr. 79).

El adjetivo intransgredible encierra una densidad normativa precisa. No designa normas dispositivas susceptibles de derogación convencional o consuetudinaria, ni directrices que los Estados puedan ponderar a discreción frente a consideraciones de seguridad nacional. Designa reglas que vinculan a todos los Estados en toda circunstancia, al margen de su consentimiento convencional. Meron (2000) ha leído esta formulación como una manifestación del rango cualificado que la Corte atribuye al núcleo del derecho humanitario. La Comisión de Derecho Internacional confirmó después esa lectura al incluir las reglas básicas del derecho internacional humanitario en la lista no exhaustiva de normas imperativas anexa a sus conclusiones sobre *ius cogens* (CDI, 2022).

El párrafo 78 de la misma Opinión Consultiva identifica los principios cardinales que tejen el derecho humanitario. Uno protege a la población civil y a los bienes de carácter civil y establece la distinción entre combatientes y no combatientes: los Estados no deben jamás hacer de los civiles el objeto de un ataque y, por consiguiente, no deben emplear jamás armas incapaces de distinguir entre objetivos civiles y militares. Otro prohíbe causar sufrimientos innecesarios a los combatientes (CIJ, 1996, párr. 78).

Dos rasgos de esa formulación importan aquí. El lenguaje de la Corte es absoluto: los Estados no deben jamás hacer de los civiles el objeto de un ataque. Ese imperativo categórico no admite excepciones fundadas en el instrumento empleado. Si un Estado no puede convertir a los civiles en objeto de ataque mediante armas, tampoco puede hacerlo mediante medidas económicas cuyo efecto buscado sea provocar hambre, desesperación y sufrimiento en la población, que es precisamente lo que el memorando Mallory prescribe. Junto a ello, la Corte ancla estos principios en las consideraciones elementales de humanidad, expresión que ya había utilizado en el asunto del Canal de Corfú (CIJ, 1949) para derivar obligaciones jurídicas exigibles con independencia de que existiera o no un conflicto armado. Ese anclaje conecta los principios del DIH con la Cláusula

de Martens, que opera como puente normativo entre el derecho de los conflictos armados y las situaciones no reguladas expresamente.

La Cláusula de Martens y la protección humanitaria fuera del conflicto armado

La Cláusula se introdujo en el preámbulo de la II Convención de La Haya de 1899 a propuesta del delegado ruso Fiódor Fiódorovich Martens. Dispone que, en los casos no previstos por las disposiciones reglamentarias adoptadas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes. Esos principios resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública. Reformulada en el artículo 1.2 del Protocolo Adicional I de 1977, ha sido reconocida como parte del derecho consuetudinario e invocada en pronunciamientos judiciales que van del Tribunal de Núremberg a la CIJ y al Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (Ticehurst, 1997).

Ya Segall (1999) advirtió, desde la propia Revista del CICR, que las normas humanitarias sobre socorro y sobre bienes indispensables para la supervivencia ofrecen criterios utilizables para acotar los efectos de las sanciones económicas, aun cuando estas se adopten fuera de un conflicto armado. Su alcance, con todo, es más estrecho de lo que podría parecer: en línea con lo ya señalado, la autora circunscribió esos criterios al deber de permitir el paso de los socorros, sin postular una aplicación general de los principios del DIH a las sanciones. Este artículo amplía deliberadamente ese alcance y asume la carga argumentativa de justificarlo.

La función de la Cláusula dentro del sistema del DIH es ante todo preventiva: impide dar por sentado que todo cuanto el derecho convencional no prohíbe expresamente queda permitido. Meron (2000) sostiene que la Cláusula ofrece un medio objetivo para determinar el derecho natural a través de los dictados de la conciencia pública, lo que enriquece las fuentes

del derecho de los conflictos armados y abre su desarrollo a la participación de todos los Estados. Casese (2000), más cauto, la describe cuando menos como recordatorio de que el derecho consuetudinario sigue operando tras la adopción de una norma convencional, y admite una lectura más ambiciosa según la cual cabe derivar de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública obligaciones jurídicas autónomas.

La Cláusula fue concebida para que las personas afectadas por un conflicto armado nunca quedaran del todo desprovistas de protección jurídica, ni siquiera ante vacíos normativos. La CIJ ha admitido que los principios subyacentes reflejan consideraciones elementales de humanidad de alcance universal. Aceptado eso, se vuelve insostenible afirmar que amparan a la población civil durante un bombardeo y la desamparan durante un bloqueo económico que persigue, por diseño, idénticos efectos sobre idénticas personas.

McBride (1984) argumentó que las numerosas resoluciones adoptadas por la Asamblea General expresan los dictados de la conciencia pública y quedan comprendidas en el ámbito de la Cláusula. Trasladado al caso cubano, el razonamiento tiene un rendimiento inmediato. Las resoluciones que desde 1992 condenan el bloqueo por contrario al derecho internacional —treinta y tres hasta 2025— expresarían inequívocamente esa conciencia jurídica y dotarían de contenido concreto a la protección residual que la Cláusula garantiza.

Esta lectura no fuerza los límites de la Cláusula. Es coherente con su función originaria, que consiste en asegurar que allí donde el derecho convencional no llega los principios de humanidad sigan operando como fuente de protección. Un bloqueo de alcance general afecta sin discriminación a toda la población de un Estado y produce daños humanitarios de gravedad documentada. Encaja, por tanto, en el supuesto para el que la Cláusula fue pensada: una situación no regulada de modo expreso que reclama, pese a ello, los principios de humanidad.

El principio de distinción: de la conducción de hostilidades a la coerción económica

El principio de distinción vertebró todo el edificio del DIH. Su formulación más acabada figura en el artículo 48 del Protocolo Adicional I (CICR, 1977), que obliga a las partes en un conflicto armado a distinguir en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares, y a dirigir sus operaciones únicamente contra estos últimos. Las Reglas 1 y 7 del estudio del CICR, referidas respectivamente a las personas y a los bienes, confirman su carácter consuetudinario y su aplicabilidad tanto a los conflictos internacionales como a los no internacionales (Henckaerts y Doswald-Beck, 2005).

La doctrina distingue en él una dimensión prohibitiva, que veda los ataques contra la población y los bienes civiles, y otra prescriptiva, que impone adoptar precauciones para minimizar los daños incidentales sobre personas y objetos protegidos. Ambas presuponen un criterio de diferenciación entre lo militar y lo civil, entre lo legítimamente atacable y lo protegido. Esa estructura lógica es la que puede trasladarse por vía analógica al ámbito de las sanciones económicas.

Tilahun y Okafor (2024) han formulado el problema con claridad: a diferencia del derecho aplicable a los conflictos armados, el régimen jurídico de las sanciones económicas carece de un requisito comparable de distinción. En el *ius in bello*, la categorización entre beligerantes y civiles ordena toda la regulación; en el terreno sancionatorio no existe equivalente funcional alguno. Las medidas coercitivas unilaterales de alcance general, como el bloqueo contra Cuba, operan sobre la totalidad de la economía de un Estado sin discriminar entre los actores gubernamentales cuya conducta se pretende modificar y una población civil que no tiene incidencia sobre las decisiones políticas que se invocan como motivo de la sanción.

Esa ausencia de distinción no es accidental ni marginal. Pertenece al diseño mismo de la medida, según

revela el memorando Mallory ya examinado. Cabe denominar ese rasgo indiscriminación estructural: una incapacidad constitutiva de la medida para separar a su destinatario declarado, el gobierno, de su víctima real, la población. Ese rasgo no pertenece solo al pasado. El cerco energético articulado por las órdenes ejecutivas 14380 y 14404 de 2026 opera sobre el suministro de combustible del que dependen el funcionamiento de los hospitales, el bombeo de agua potable y la cadena de frío de medicamentos y vacunas. Sus efectos sobre la población civil son, por tanto, la consecuencia previsible de la variable escogida para ejercer la presión. Sesenta y seis años después del memorando Mallory el mecanismo sigue siendo el mismo, esto es, presionar al gobierno mediante la privación material de la población. La constancia de esa continuidad no es únicamente inferencial. El 8 de enero de 2026, preguntado en una entrevista radiofónica si convenía incrementar la presión sobre la isla, el presidente de Estados Unidos respondió que no creía que cupiese ejercer mucha más presión, salvo entrar y arrasarlo el lugar (Trump, 2026a). La declaración admite que la coerción económica había agotado su margen y sitúa la única escalada concebible en la acción militar directa, con lo que el volumen de privación ya infligido a la población civil queda reconocido por su propio autor como el máximo alcanzable por medios no bélicos.

El artículo 51.4 del Protocolo Adicional I define como indiscriminados los ataques que no se dirigen contra un objetivo militar concreto, los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar específico y aquellos cuyos efectos no es posible limitar. Las Reglas 11 y 12 del estudio del CICR recogen, respectivamente, la prohibición de los ataques indiscriminados y su definición, y confirman su carácter consuetudinario.

Trasladar esta definición al bloqueo obliga a salvar antes una objeción. El artículo 49.1 del Protocolo Adicional I define los ataques como actos de violencia contra el adversario, y cabe sostener que una medida económica no es un acto de violencia,

con lo que el artículo 51.4 nada tendría que decir sobre ella. La objeción es pertinente y admite respuesta en dos planos. En el primero, y conforme a la delimitación metodológica ya expuesta, lo que se traslada no es la calificación técnica de ataque, sino la estructura lógica de la prohibición: la regla veda emplear medios cuyos efectos no puedan circunscribirse a un destinatario legítimo, y esa exigencia no depende de la naturaleza del medio, sino de la relación entre el medio y sus efectos sobre quienes no son destinatarios.

En el segundo plano, el propio concepto de violencia admite una lectura menos estrecha de la que la objeción presupone. Ni los Convenios de Ginebra ni sus Protocolos definen la violencia, por lo que su interpretación ha de atender al sentido corriente de los términos, conforme al artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Naciones Unidas, 1969). Y la formulación más autorizada de ese sentido corriente, la de la Organización Mundial de la Salud, define la violencia como el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2002, p. 3). La propia organización precisa que la definición cubre una amplia gama de actos que van más allá del acto físico y abarca consecuencias a menudo menos notorias, entre ellas las privaciones que comprometen el bienestar de los individuos, las familias y las comunidades. Privar deliberadamente a una población de alimentos, medicamentos y combustible mediante el ejercicio del poder económico encaja en esa definición sin forzarla, y lo hace en su elemento más característico, que es la privación. No se sostiene con ello que el bloqueo constituya un ataque en el sentido técnico del artículo 49, cuestión que el umbral de aplicabilidad resuelve en sentido negativo. Se sostiene que la noción de violencia sobre la que la objeción se apoya es más estrecha que la que el propio lenguaje admite.

Salvada la objeción, la correspondencia entre la definición y el bloqueo económico es notablemente precisa. La medida persigue un fin declarado, forzar un cambio en el orden político, económico y social de Cuba, que no constituye un objetivo legítimo en el sentido del derecho de la responsabilidad internacional, según se examina más adelante, ni admite delimitación como blanco cuya consecución pusiera término a la medida, como demuestra su permanencia durante más de seis décadas al margen de los cambios en el contexto internacional y en la propia política cubana. El único mecanismo por el que la medida opera sobre ese fin es la privación material de la población civil: se anuncia contra el gobierno y se ejecuta sobre la población. Emplea métodos de coerción que no pueden apuntar a un destinatario específico sin golpear masivamente a la población civil. Y sus efectos no admiten limitación conforme a estándar humanitario alguno, dado que recaen sobre la totalidad de las transacciones económicas del país. Se trata, en rigor, de una medida estructuralmente indiscriminada en el sentido antes definido, con una lógica operativa análoga a la de los ataques que el DIH prohíbe. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha formulado una conclusión coincidente con la categoría aquí empleada: los paquetes de sanciones severas dirigidos contra sectores enteros de una economía producen efectos amplios, indiscriminados y duros sobre las poblaciones, y resultan por ello incompatibles con los principios básicos del derecho internacional de los derechos humanos (ACNUDH, 2026c).

La configuración del cerco energético incorpora un elemento que podría oponerse a la conclusión precedente y debe examinarse. Junto a la prohibición de suministrar combustible a las instituciones públicas cubanas, la regulación estadounidense mantiene una política de concesión favorable de licencias específicas para autorizar la reventa de petróleo destinado a usos comerciales y humanitarios en el sector privado cubano, y ha autorizado por licencia general las transacciones necesarias para el funcionamiento de las misiones

diplomáticas y consulares de terceros Estados radicadas en la isla (Oficina de Control de Activos Extranjeros [OFAC], 2026a, 2026b; MINREX, 2026, p. 15). Cabría sostener que semejante excepción acredita una capacidad de diferenciación cuya ausencia se acaba de afirmar. La objeción se vuelve, sin embargo, contra quien la formula. De un lado, acredita que el Estado sancionador dispone de los medios técnicos y administrativos necesarios para identificar destinatarios y modular el alcance de la medida, de modo que el carácter indiscriminado del conjunto no obedece a una imposibilidad operativa. De otro, revela dónde se traza en realidad la línea divisoria, que no separa al gobierno de la población civil, sino a un segmento de la actividad económica de la infraestructura que sostiene la subsistencia colectiva, pues del lado excluido quedan la generación eléctrica nacional, el bombeo de agua potable, los hospitales, el transporte público y los centros educativos.

Ninguna exención de alcance comparable se ha previsto para la generación eléctrica que sostiene los hospitales, para el bombeo de agua potable ni para la cadena de frío de las vacunas. La excepción se configura, así, según la conveniencia del sancionador, de modo que la capacidad de diferenciación que acredita se ejerce en beneficio propio y deja intacta la privación de quienes carecen de valor instrumental para su política.

La designación de la empresa estatal Unión Cuba-Petróleo, adoptada el 11 de junio de 2026 al amparo de la sección 2(a)(i)(A) de la Orden Ejecutiva 14404 por operar en el sector energético de la economía cubana, confirma esa lectura, dado que toda importación de volumen requiere su infraestructura de trasiego, almacenamiento y conservación, con lo que la exención carece de virtualidad para alterar el resultado agregado (OFAC, 2026c; Departamento de Estado de los Estados Unidos, 2026). Una excepción que deja fuera de su ámbito los bienes indispensables para la supervivencia de la población no corrige la indiscriminación estructural: la documento.

La Resolución 2664 del Consejo de Seguridad, adoptada en diciembre de 2022, reconoce implícitamente el problema al establecer una exención humanitaria de alcance general a las medidas de congelación de activos en todos los regímenes de sanciones de la Organización (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2022), exención que solo devino indefinida para el régimen relativo al Estado Islámico y Al-Qaida tras la Resolución 2761 (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2024). Si el propio Consejo ha juzgado necesario introducir salvaguardas humanitarias en los regímenes que él mismo autoriza, se vuelve difícil de justificar que las medidas coercitivas unilaterales, no autorizadas por ningún órgano internacional y carentes de toda supervisión multilateral, operen sin salvaguarda alguna.

La prohibición de castigo colectivo, del artículo 33 del IV Convenio de Ginebra a las medidas coercitivas unilaterales

El artículo 33 del IV Convenio de Ginebra, sobre protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (CICR, 1949), dispone en su primer párrafo que ninguna persona protegida podrá ser castigada por una infracción que no haya cometido personalmente. Prohíbe además, de modo categórico, los castigos colectivos y toda medida de intimidación o de terrorismo. La disposición se adoptó en 1949 como respuesta a las represalias masivas practicadas contra poblaciones civiles durante la Segunda Guerra Mundial. Codifica, sin embargo, un principio más antiguo y de alcance mayor: el de responsabilidad individual, conforme al cual la sanción solo puede recaer sobre quien ha cometido personalmente el acto reprochado.

La Regla 103 del estudio del CICR confirma que la prohibición de los castigos colectivos pertenece al derecho consuetudinario y rige tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales (Henckaerts y Doswald-Beck, 2005). Serralvo (2022), a partir de un análisis pormenorizado del bloqueo de Gaza, ha mostrado que la vulneración

de esa prohibición arrastra con alta probabilidad la transgresión concomitante de otras normas del DIH y del derecho internacional de los derechos humanos, en lo que describe como un encadenamiento de ilicitudes.

Aplicar esta categoría al bloqueo contra Cuba obliga a atender a su estructura operativa. La medida no sanciona conductas individuales identificables ni castiga a personas concretas por actos concretos. Funciona como un régimen de restricciones que recae sobre la totalidad de la población de un Estado, al margen de la conducta de cada persona afectada. El niño cubano que no accede a determinados medicamentos no ha cometido infracción alguna que pudiera invocarse para justificar la medida. El agricultor que no puede adquirir insumos para su producción no participó en la decisión gubernamental que Estados Unidos pretende modificar. El paciente oncológico cuya probabilidad de supervivencia cayó del 85 al 65 %, según los datos oficiales antes referidos, por falta de equipos e insumos no es combatiente ni beligerante: es una persona civil que soporta las consecuencias de una disputa ajena.

El comentario del CICR al artículo 33 aporta un criterio decisivo, pues sitúa el acento en los efectos antes que en la intención declarada del Estado. Precisa, además, que incluso sanciones lícitas en sí mismas devienen ilícitas cuando recaen sobre personas o grupos enteros por actos que no han cometido (Pictet, 1958, pp. 225-226). Ese criterio cobra especial pertinencia para el caso cubano, donde los daños humanitarios documentados alcanzan una magnitud tal que cualquier alegación de ausencia de propósito punitivo se enfrenta a una evidencia empírica difícil de rebatir. En rigor, el memorando Mallory hace innecesario acudir al criterio de los efectos: la intención consta en el documento fundacional de la política.

La categoría del castigo colectivo ha comenzado, además, a permeare el debate político doméstico del Estado sancionador. Legisladores estadounidenses han recurrido a ella para describir el bloqueo y el

cercos energéticos contra Cuba al presentar iniciativas dirigidas a poner fin a esa política. Así ocurrió cuando once miembros del Congressional Progressive Caucus, encabezados por la representante Ilhan Omar, afirmaron en julio de 2026 que el bloqueo estadounidense priva deliberadamente a la población entera de la isla de alimentos, combustible y medicamentos adecuados, y reclamaron el fin de un cerco naval ilegal que causa un castigo colectivo contra Cuba (Congressional Progressive Caucus, 2026) o cuando el representante McGovern promovió ese mismo año la United States-Cuba Trade Act para derogar la base legal del bloqueo (McGovern, 2026). La categoría se manejó también entre los Estados en el debate que la Asamblea General celebró el 7 de julio de 2026, al que se vuelve al examinar la opinión iuris de la comunidad internacional. El representante de Malí, en nombre del Grupo Africano, sostuvo que ninguna diferencia entre dos Estados puede justificar el castigo colectivo de todo un pueblo, y menos aún una medida que ponga en peligro la vida y el bienestar de su población, y la delegación venezolana calificó en esos mismos términos las prácticas examinadas (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2026). Ello sugiere una circulación creciente del vocabulario humanitario fuera de sus fronteras disciplinares.

La categoría ha sido invocada además por los procedimientos especiales de Naciones Unidas a propósito del cerco energético. Al condenar la Orden Ejecutiva 14380, antes descrita, un grupo de expertos recordó que las medidas susceptibles de provocar escasez de bienes esenciales pueden equivaler al castigo colectivo de la población civil (ACNUDH, 2026a). Meses después advirtieron que Cuba había sido sometida a una inanición energética, entendida como la condición en que la falta de combustible paraliza los servicios esenciales requeridos para una vida digna, y afirmaron que la inanición energética como herramienta coercitiva es incompatible con las normas internacionales de derechos humanos (ACNUDH, 2026b). La formulación importa aquí, porque traslada al terreno de la coerción económica en tiempo de paz una categoría, la inanición, que

el derecho de los conflictos armados prohíbe como método.

La prohibición ha adquirido, además, un reconocimiento que trasciende los confines del derecho de los conflictos armados. Las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos sobre medidas coercitivas unilaterales invocan reiteradamente principios humanitarios para valorar la licitud de las sanciones económicas. Esa convergencia entre el DIH y el derecho de los derechos humanos en la condena del castigo colectivo apunta hacia un principio general del derecho, en el sentido del artículo 38.1.c del Estatuto de la CIJ, cuyo alcance no tendría por qué limitarse a los contextos bélicos.

Proporcionalidad, inanición y asedio: la equivalencia funcional con el sitio militar

El principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 51.5.b del Protocolo Adicional I, prohíbe los ataques que causen incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. Trasladado a las sanciones económicas, el principio exige una precisión. La proporcionalidad del derecho internacional humanitario es un juicio *ex ante*: compara el daño civil incidental previsible con la ventaja concreta y directa anticipada, no con los resultados efectivamente obtenidos. Formulada en esos términos, la pregunta pertinente no es qué ha logrado el bloqueo, sino qué cabía esperar de él y a qué precio.

Planteada así, la medida no supera el test, y no lo supera desde su origen. El memorando Mallory acredita que el daño a la población civil fue el mecanismo escogido y no un efecto incidental previsible. Y el fin perseguido, forzar un cambio en el orden político, económico y social de otro Estado, no constituye una ventaja legítima que pueda colocarse en el otro platillo de la balanza. Cuando el daño civil es instrumental y la ventaja invocada es en sí misma ilícita, la ponderación es inadmisibile desde el planteamiento mismo. El carácter del fin

perseguido tampoco ha de inferirse de los efectos de la medida, pues sus responsables lo enuncian. En el turno de preguntas de su comparecencia del 28 de enero de 2026 ante el Comité de Relaciones Exteriores del Senado de Estados Unidos, requerido por el senador Brian Schatz para que descartase públicamente un cambio de régimen en Cuba, el secretario de Estado respondió que a su gobierno le complacería verlo producirse y añadió que el embargo se halla codificado en la Ley Helms-Burton y que esta exige tal cambio como condición para su levantamiento (Rubio, 2026b).

La declaración interesa por dos razones. Confirma que el objetivo declarado coincide en lo sustancial con el que enunciaba el memorando de 1960, lo que priva de sustento a cualquier caracterización de la medida como reacción proporcionada frente a un hecho internacionalmente ilícito determinado. Y acredita que el propio Estado sancionador vincula el cese de la medida a la transformación del orden político de otro Estado, esto es, a un resultado que el derecho internacional no reconoce como objetivo legítimo y cuya exigencia sitúa la conducta en el ámbito de la prohibición de intervención. La condición legal del levantamiento cierra el círculo de la indiscriminación: el cese de la privación se subordina a una transformación política que la población que la padece no está en condiciones de producir, con lo que la medida sanciona indiscriminadamente a quienes no pueden o no quieren realizar el acto cuya omisión se les reprocha.

A ese juicio se añade el de la necesidad, que opera en un plano distinto. La respuesta empírica es elocuente. El bloqueo no ha alcanzado ninguno de sus objetivos declarados. No ha provocado un cambio de gobierno, no ha instaurado un sistema político conforme al modelo estadounidense ni ha eliminado lo que Washington califica como amenaza a su seguridad nacional. Ha generado, en cambio, daños acumulados de 178 700.5 millones de dólares, ha comprometido de forma documentada el acceso de la población cubana a alimentos, medicamentos, combustible, tecnología y servicios financieros, y ha

sido condenado de manera abrumadora por la comunidad internacional en treinta y tres votaciones sucesivas de la Asamblea General hasta 2025. Seis décadas de ineficacia acreditada impiden sostener que quepa esperar razonablemente del bloqueo el logro de sus objetivos declarados, de modo que su mantenimiento no satisface ya el requisito de necesidad al que el párrafo siguiente vincula el deber de elegir la alternativa menos lesiva. La desproporción entre los daños causados y los resultados obtenidos es manifiesta y carece de precedente comparable.

El artículo 57.3 del Protocolo Adicional I introduce un deber adicional, el de elegir, cuando sea posible, la alternativa menos lesiva para la población civil. Tilahun y Okafor (2024) han derivado de ahí una exigencia de necesidad que obligaría al Estado sancionador a limitar sus medidas a aquellas de las que quepa esperar razonablemente el logro de su objetivo. Existen vías alternativas para los fines que Estados Unidos declara perseguir: el diálogo diplomático, la negociación bilateral, los mecanismos multilaterales o las sanciones selectivas contra individuos determinados. Su disponibilidad refuerza la conclusión de que un bloqueo general, que golpea sin distinción a toda la población cubana, no satisface ese requisito.

La comparación con el asedio militar alcanza aquí su mayor fuerza argumentativa. El asedio consiste en cercar una posición enemiga para impedir la entrada de suministros y refuerzos y forzar así su rendición. El derecho de los conflictos armados no lo prohíbe de manera expresa, pero somete su ejecución a restricciones estrictas. Ha de respetarse el principio de distinción. No cabe emplear la inanición de la población civil como método de guerra, según el artículo 54.1 del Protocolo Adicional I y la Regla 53 del estudio del CICR. Y debe permitirse el paso de los suministros humanitarios esenciales, conforme a los artículos 23 y 59 del IV Convenio de Ginebra y a la Regla 55 del mismo estudio.

La Regla 53 prohíbe hacer padecer hambre a la población civil como método de guerra. La Regla 54

veda atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para su supervivencia. Ambas son normas consuetudinarias, y el tipo penal del Estatuto de Roma antes examinado confirma la gravedad que el ordenamiento atribuye a esa conducta. La prohibición recorrió un camino largo. El Lieber Code de 1863 todavía tenía por lícito hacer padecer hambre al enemigo beligerante. Ya en 1919, en cambio, la Comisión de Responsabilidades constituida tras la Primera Guerra Mundial incluyó la inanición deliberada de civiles entre las violaciones susceptibles de enjuiciamiento penal (Henckaerts y Doswald-Beck, 2005).

La enumeración de la Regla 54 coincide con los hechos documentados de manera casi literal. El artículo 54.2 del Protocolo Adicional I identifica entre los bienes indispensables para la supervivencia los artículos alimenticios, las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, y prohíbe atacarlos, destruirlos, sustraerlos o inutilizarlos con la finalidad de privar de su valor de sustento a la población civil. El cerco energético opera sobre esa misma lista. Inutiliza las instalaciones de agua potable al privarlas de la electricidad de la que depende el ochenta y siete por ciento de los acueductos, y compromete las zonas agrícolas al recortar en un sesenta por ciento el diésel asignado a la agricultura. La norma no exige la destrucción física del bien, sino su inutilización, y una estación de bombeo sin energía queda tan inutilizada como una destruida.

La analogía con el bloqueo se sostiene en cada uno de esos elementos. El bloqueo funciona, en la práctica, como un asedio de escala estatal: restringe el acceso del país a mercados, tecnologías, financiamiento y suministros esenciales con el propósito declarado de forzar un cambio político interno. A diferencia de un asedio militar, acotado en el tiempo por las exigencias tácticas del conflicto, se ha prolongado más de sesenta años y ha alcanzado a generaciones sucesivas. El aumento de la mortalidad infantil, la caída de la supervivencia oncológica

pediátrica y la indisponibilidad de la mayor parte de los medicamentos del cuadro básico dibujan una situación de privación severa. A ello se suma la paralización de los envíos humanitarios del Programa Mundial de Alimentos y de UNICEF. Dentro de un conflicto armado, ese cuadro se atribuiría sin vacilación a un asedio ilícito.

El período examinado ha añadido a este cuadro una dimensión marítima cuyo alcance debe delimitarse con exactitud. Ante el Consejo de Seguridad, el 26 de mayo de 2026, el ministro de Relaciones Exteriores de Cuba sostuvo que el cerco petrolero o energético aplicado por Estados Unidos «equivalente, por sus efectos, a un bloqueo naval», y lo calificó de acto de guerra y de castigo colectivo cruel e indiscriminado sobre la población civil (Rodríguez Parrilla, 2026a, p. 2). Ante la Asamblea General, el 7 de julio, precisó que el acceso a los combustibles, comerciales y humanitarios, se impedía mediante amenazas directas, acciones coercitivas unilaterales y el acoso o la intimidación de buques tanque por medios navales militares estadounidenses (Rodríguez Parrilla, 2026b). La formulación del canciller es jurídicamente exacta: la equivalencia con el bloqueo naval se establece por los efectos, que es el criterio que el derecho internacional aplica a las medidas de asedio. Que la interdicción se obtenga mediante el acoso y la intimidación de los buques por medios navales militares, según denunció Cuba ante la Asamblea General, y no mediante su abordaje, no altera la calificación: el resultado propio de una interdicción, la supresión del abastecimiento, se ha producido, y se ha producido por acción del Estado sancionador. Un cerco que logra su fin con la amenaza no es menos cerco porque la amenaza haya bastado.

Esa precisión no debilita el argumento, sino que lo sitúa. El artículo 2.4 de la Carta prohíbe recurrir a la amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales, y no solo a su empleo (Naciones Unidas, 1945), de modo que la conducta queda comprendida en la prohibición con independencia de que ningún buque haya sido finalmente abordado. Las

manifestaciones de las máximas autoridades del Estado sancionador confirman el carácter no retórico de esa amenaza. El 16 de marzo de 2026 el presidente afirmó que tendría el honor de tomar Cuba, por tratarse de una nación muy debilitada (Trump, 2026b). El 1 de mayo, el mismo día en que firmó la Orden Ejecutiva 14404, anunció que un portaaviones se situaría a cien yardas de las costas cubanas hasta obtener una rendición (Trump, 2026c). Y el 10 de junio, desde la base naval de Guantánamo, el secretario de Guerra declaró ante las tropas que el futuro de Cuba se hallaba en manos del presidente de Estados Unidos y del liderazgo cubano, y que, en cualquier caso, el Departamento de Guerra permanecería preparado y posicionado para cualquier contingencia posible (Departamento de Guerra de los Estados Unidos, 2026).

El testimonio prestado ante el Senado por el secretario de Estado el 28 de enero de 2026 revela el mecanismo por el que ese resultado se ha obtenido, y merece detenimiento porque desborda el esquema habitual de las sanciones secundarias. El cerco energético no se ha ejecutado únicamente mediante la amenaza de penalizar a operadores privados de terceros países, sino mediante la supresión de una relación de abastecimiento preexistente por la vía de la presión sobre el Estado suministrador.

Según esa declaración escrita, tras el ilegal ataque estadounidense en Venezuela el 3 de enero de 2026, se puso fin al suministro de petróleo venezolano a Cuba, compromiso integrado en un plan por etapas cuyo cumplimiento el propio documento respalda con la advertencia de que Estados Unidos estaba dispuesto a emplear la fuerza si los demás métodos fracasaban (Rubio, 2026a).

Tres consecuencias se siguen de semejante configuración. La primera atañe al principio de no intervención, pues la Resolución 2625 (XXV) prohíbe a todo Estado aplicar o fomentar medidas de cualquier índole para coaccionar a otro y obtener

de él la subordinación de sus derechos soberanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1970), y la decisión sobre a quién vender los propios recursos naturales pertenece al núcleo de esos derechos. La segunda concierne al artículo 2.4 de la Carta, ya invocado, pues la amenaza de la fuerza figura aquí de manera expresa como garantía del cumplimiento del acuerdo. La tercera, y la que importa a los efectos de este trabajo, es que el abastecimiento energético de una población civil queda subordinado a un arreglo entre dos gobiernos en el que esa población no interviene ni dispone de medio alguno para influir. El efecto material sobre los hospitales, el bombeo de agua potable y el transporte sanitario es el mismo que produciría una interdicción en el mar; solo cambia el instrumento con que se alcanza. La exención que autoriza la reventa de combustible en el sector privado, examinada al tratar el principio de distinción, se predica así de un suministro que el propio Estado sancionador se ha ocupado de suprimir en origen. Ni esas declaraciones, ni la amenaza de interdicción, ni el compromiso obtenido del Estado suministrador configuran un conflicto armado internacional entre Estados Unidos y Cuba, ni alteran el umbral de aplicabilidad del DIH tal como quedó delimitado al responder a la objeción de umbral. Su relevancia consiste en mostrar que la analogía con el asedio no descansa únicamente en la equivalencia de los efectos sobre la población, sino también en la de los medios de coacción desplegados sobre sus líneas de abastecimiento, y en reforzar el fundamento de ilicitud autónomo enunciado en la introducción.

Si un asedio militar con efectos equivalentes quedaría sometido a las restricciones del DIH, y podría constituir crimen de guerra en caso de emplear la inanición de civiles como método, se vuelve difícil sostener que una medida de coerción económica con efectos humanitarios análogos o superiores escape a toda regulación humanitaria. Esa inconsistencia no expresa un límite intrínseco del derecho internacional, sino una laguna que la doctrina tiene la responsabilidad de señalar y contribuir a colmar.

Precedentes comparados: el bloqueo de Gaza y el condicionamiento del socorro internacional

El único supuesto en que un órgano internacional ha calificado formalmente un bloqueo económico como castigo colectivo en los términos del artículo 33 del IV Convenio de Ginebra es el del bloqueo israelí sobre la Franja de Gaza. Los pronunciamientos de los procedimientos especiales sobre Cuba, antes citados, sitúan la cuestión en el terreno del derecho internacional de los derechos humanos y emplean una fórmula de posibilidad, no una calificación concluyente conforme al derecho internacional humanitario. La Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza, presidida por el juez Richard Goldstone, concluyó que Israel había impuesto un bloqueo equiparable a un castigo colectivo y había desarrollado una política sistemática de aislamiento progresivo y privación de la Franja (Consejo de Derechos Humanos, 2009, párr. 1690). La Misión describió la operación militar en su conjunto como un ataque deliberadamente desproporcionado, dirigido a castigar, humillar y aterrorizar a una población civil, reducir de forma radical su capacidad económica e imponerle un sentimiento creciente de dependencia y vulnerabilidad.

El CICR sostuvo por su parte, en términos que no dejan margen a la interpretación, que la totalidad de la población civil de Gaza estaba siendo castigada por actos de los que no era responsable y que el cierre constituía, por ello, un castigo colectivo impuesto en clara violación de las obligaciones de Israel conforme al derecho internacional humanitario (CICR, 2010). Human Rights Watch (2009) documentó en la misma línea que las fuerzas israelíes habían privado durante meses a la población civil de sus necesidades básicas y calificó esa práctica de castigo colectivo. El cuadro sanitario que el CICR describía entonces es hoy reconocible en el caso cubano: cortes eléctricos que obligaban a reactivar manualmente los respiradores artificiales, interrumpían los tratamientos de diálisis y suspendían las intervenciones quirúrgicas, reservas de combustible agotadas en los generadores hospitalarios y retra-

sos de meses en la entrada de piezas de repuesto para el equipamiento médico (CICR, 2010). La coincidencia responde a la identidad del método.

El pronunciamiento de mayor autoridad procede de la Corte Internacional de Justicia. En su Opinión Consultiva de 22 de octubre de 2025, relativa a las obligaciones de Israel en relación con la presencia y las actividades de las Naciones Unidas, de otras organizaciones internacionales y de terceros Estados en el Territorio Palestino Ocupado y en relación con él, la Corte declaró por unanimidad que Israel, en su condición de potencia ocupante, está obligado a asegurar que la población del territorio disponga de los suministros esenciales de la vida cotidiana, entre ellos alimentos, agua, vestimenta, ropa de cama, alojamiento, combustible y suministros y servicios médicos. Por diez votos contra uno añadió el deber de aceptar y facilitar por todos los medios a su alcance los planes de socorro en favor de esa población mientras esta se encuentre insuficientemente abastecida, como ha venido ocurriendo en la Franja de Gaza, incluidos los socorros prestados por las Naciones Unidas y sus entidades, por otras organizaciones internacionales y por terceros Estados, así como el deber de no obstaculizarlos. Y declaró de nuevo por unanimidad la obligación de respetar la prohibición de emplear la inanición de civiles como método de guerra (CIJ, 2025). Calificó, además, de incondicional el deber de consentir los planes de socorro cuando la población se encuentra insuficientemente abastecida, y precisó que el derecho de control que asiste al Estado no puede ejercerse de manera que impida la entrega de los envíos y comprometa el cumplimiento de aquel deber (CIJ, 2025, párrs. 94 y 97).

Dos elementos de esa Opinión Consultiva interesan aquí. La Corte ancla la obligación de permitir el paso de los socorros y la prohibición de la inanición en el deber de atender las necesidades vitales de una población civil que depende de suministros externos para subsistir, y no en una regla técnica de aplicación estrecha. Y el propio dispositivo somete ese deber a un criterio de resultado, pues la

obligación de aceptar y facilitar los socorros subsiste mientras la población se encuentre insuficientemente abastecida. No basta, por tanto, con consentir cierto volumen de asistencia si el abastecimiento que efectivamente llega es inadecuado. Ambos elementos son trasladables al examen del bloqueo contra Cuba, donde las exenciones humanitarias formalmente vigentes coexisten con la paralización efectiva de los envíos de UNICEF y del Programa Mundial de Alimentos. Un régimen que autoriza sobre el papel lo que impide en la práctica no satisface el estándar que la Corte acaba de precisar. La Relatora Especial llegó a una conclusión coincidente tras su visita a Cuba de noviembre de 2025: las licencias generales concedidas para autorizar determinadas transacciones y las exenciones no son eficaces, y los trámites para obtenerlas suelen ser engorrosos y prolongados (Douhan, 2026).

El período examinado ofrece dos datos que llevan el problema un paso más allá. Más de treinta mil niños no recibieron a tiempo las vacunas que les correspondían pese a que estas se encontraban físicamente en los almacenes del país, por la imposibilidad de sostener el transporte refrigerado, y alrededor de veinte mil toneladas de alimentos preposicionados por el sistema de Naciones Unidas en territorio cubano no podían distribuirse a las comunidades vulnerables a causa del déficit de combustible (MINREX, 2026, pp. 20 y 23). La privación deja así de producirse en la frontera, donde operan las exenciones, y se traslada al interior del territorio, sobre bienes que la asistencia había logrado introducir. Ello desplaza el examen desde la autorización formal del envío hacia la efectividad del abastecimiento, que es el criterio fijado por la Corte, y responde asimismo a la objeción de que el deterioro obedecería a factores ajenos a la medida, pues lo que impide la entrega no es la carencia del bien, sino la de la energía necesaria para moverlo.

Un dato adicional muestra hasta dónde alcanza el impedimento. La Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios ha debido mantener conversaciones con la Misión de Estados Unidos ante las Na-

ciones Unidas, con el respaldo de algunos Estados miembros, para obtener la conformidad que permita introducir en Cuba el combustible destinado a sostener la respuesta humanitaria del propio sistema de Naciones Unidas y a salvaguardar los servicios esenciales (Pichón, 2026b). El obstáculo alcanza así al socorro internacional, que necesita autorización del Estado sancionador para desplegarse, y no solo al comercio que las exenciones pretenden preservar. El contraste con la licencia general que ese mismo Estado ha emitido para las misiones diplomáticas de terceros países (OFAC, 2026b) resulta elocuente: lo que se autoriza de manera automática para los representantes de otros gobiernos se somete a negociación discrecional cuando el destinatario es la asistencia humanitaria a la población. Tras visitar La Habana en mayo de 2026, la directora de la División de Respuesta a Crisis de esa Oficina reclamó un acceso humanitario previsible, eficiente y ajustado a los principios humanitarios, y señaló que la aguda escasez de combustible restringía la entrega de la asistencia mientras las necesidades aumentaban con rapidez. Cifró además en 94 millones de dólares el llamamiento destinado a atender a dos millones de personas, uno de cada cinco cubanos, del que se había recibido menos del treinta por ciento (Wosornu, 2026).

Que una organización humanitaria imparcial haya de solicitar la venia de un Estado para socorrer a la población de otro no carece de precedentes, y procede establecer en qué se aparta de ellos la configuración cubana. Durante el régimen de sanciones contra el Iraq, el comité establecido por la Resolución 661 (1990) operaba por procedimiento de no objeción, de modo que un solo miembro podía retener contratos humanitarios; en la primera mitad de 2002 permanecían bloqueados por esa vía más de dos mil contratos por un valor superior a los cinco mil millones de dólares (Oficina de Rendición de Cuentas del Gobierno de los Estados Unidos, 2002). Aquel control, sin embargo, derivaba de una decisión colectiva del Consejo de Seguridad adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta. En el caso cubano no media régimen multilateral alguno: quien

concede o niega la conformidad es un Estado que actúa unilateralmente, sobre un país no sometido a sanciones del Consejo, y quien ha de pedirla es el propio sistema de Naciones Unidas para sostener sus operaciones de socorro. Un grupo de expertos de la Organización había advertido ya que las exenciones humanitarias de los regímenes unilaterales resultan ineficaces por su tecnicismo, por la interpretación divergente a que se prestan y por los retrasos en la tramitación de las licencias, con el consiguiente sobrecumplimiento (ACNUDH, 2022). La conclusión de la Relatora Especial sobre Cuba confirma, por tanto, un patrón ya advertido.

El contraste entre el bloqueo de Gaza y el que aquí se examina resulta instructivo tanto por sus semejanzas como por sus diferencias. Las primeras se agrupan en torno a cinco rasgos estructurales. La indiscriminación en los efectos es el más visible, pues uno y otro alcanzan a la totalidad de la población civil del territorio sancionado sin mecanismos eficaces de diferenciación respecto de los actores gubernamentales. A ello se suma la intencionalidad documentada. El memorando Mallory recoge el propósito de provocar hambre y desesperación en Cuba. La planificación del cierre de Gaza, por su parte, incorporó cálculos sobre el volumen mínimo de bienes que debía entrar en el territorio: el documento elaborado en 2008 por el Coordinador de Actividades Gubernamentales en los Territorios, desclasificado años después, fijaba un mínimo de 2 279 calorías por persona y día (Gisha, 2012; Hass, 2012). La duración prolongada constituye otro punto de contacto, con un cierre que se mantiene desde 2007 y un bloqueo que supera los sesenta y cuatro años. Los dos han provocado deterioros documentados en indicadores de salud, nutrición y acceso a medicamentos. Y ambos han recibido condenas reiteradas de organismos internacionales.

Las diferencias, lejos de debilitar el argumento, lo refuerzan. La principal reside en que el bloqueo de Gaza se inscribe en una situación de ocupación beligerante donde el DIH es directamente aplicable. La CIJ reconoció a Israel la condición de potencia ocu-

pante en su Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado (CIJ, 2004), lo que activa el IV Convenio de Ginebra y, con él, la prohibición del artículo 33. El bloqueo contra Cuba no se inserta en ningún contexto de conflicto armado ni de ocupación: es una medida coercitiva unilateral impuesta en tiempo de paz formal. De ahí se sigue que la población gazatí cuenta, al menos en el plano teórico, con la protección del DIH, mientras que la cubana queda remitida a los cuerpos normativos examinados al responder a la objeción de umbral, cuyas carencias frente a esta clase de medidas quedaron allí expuestas.

Un bloqueo que opera dentro de un marco donde el DIH rige de manera directa ha sido calificado como castigo colectivo por una Misión de Investigación de la ONU, por el CICR y por organizaciones de derechos humanos. Cabe preguntarse entonces qué protección queda para una población sometida a un cerco comparable, o más prolongado, que opera fuera de ese marco. El derecho internacional vigente no ofrece para ella una respuesta equivalente. Ahí reside la laguna.

El caso de Gaza demuestra que la comunidad internacional admite que un bloqueo económico puede constituir castigo colectivo. Lo que aquí se propone es extender esa lógica al caso cubano. Los efectos humanitarios alcanzan allí magnitud comparable o superior en duración, población afectada y daños acumulados. La ausencia del marco formal del conflicto armado ha impedido, sin embargo, emplear las categorías jurídicas que la comunidad internacional utilizó para Gaza. Si la prohibición del castigo colectivo ampara a la población civil gazatí, debe amparar también a la cubana, porque la protección no puede depender del instrumento que elige el Estado que castiga, sino de la condición de quien sufre el castigo.

El régimen de contramedidas y la ilicitud del bloqueo

El análisis desde los principios del DIH se complementa con el examen del bloqueo a la luz del régimen de contramedidas codificado en los Artículos

sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional en 2001 (CDI, 2001). Aunque esos Artículos carecen de fuerza vinculante formal, la CIJ los ha invocado en reiteradas ocasiones como expresión del derecho consuetudinario, señaladamente en el asunto Gabčíkovo-Nagymaros, donde aplicó el requisito de proporcionalidad de las contramedidas como norma de derecho internacional general (CIJ, 1997).

Supongamos, en beneficio del argumento, que el bloqueo fuera una contramedida adoptada por Estados Unidos frente a un hecho internacionalmente ilícito atribuible a Cuba. Esta premisa no se comparte, pero conviene examinarla para mostrar que la medida resulta ilícita incluso bajo la hipótesis más favorable al Estado que la impone. Aun así, la contramedida debería satisfacer las condiciones de los artículos 49 a 54 del Proyecto. El examen que sigue se detiene en los artículos 49, 50, 51 y 53, que fijan las condiciones sustantivas de licitud; los restantes regulan los requisitos procedimentales del recurso a la contramedida y las medidas que pueden adoptar Estados distintos del lesionado, cuestiones cuyo examen no alteraría la conclusión. El bloqueo incumple todas esas condiciones.

El artículo 49 fija tres exigencias generales. La contramedida ha de adoptarla un Estado lesionado contra otro responsable de un hecho ilícito, con el fin de inducirlo a cumplir sus obligaciones. Debe limitarse al incumplimiento temporal de obligaciones internacionales del Estado que la aplica. Y ha de configurarse de modo que permita reanudar el cumplimiento de las obligaciones suspendidas. El bloqueo no persigue inducir el cumplimiento de una obligación internacional determinada, sino forzar un cambio de régimen político, objetivo que excede los fines legítimos de las contramedidas, conforme se anticipó al examinar los principios de distinción y de proporcionalidad y según reconoció el propio secretario de Estado ante el Senado. Tampoco se limita al incumplimiento temporal de obligaciones bilaterales, pues afecta derechos de terceros Esta-

dos y de la población civil cubana. Y su codificación como ley federal mediante la Ley Helms-Burton bloquea la reversibilidad que el precepto exige.

El artículo 50 resulta todavía más determinante. Dispone que las contramedidas no afectarán a la obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza. Tampoco a las obligaciones de protección de los derechos humanos fundamentales, a las obligaciones humanitarias que prohíben las represalias ni a las derivadas de normas imperativas de derecho internacional general. El bloqueo colisiona con tres de esas categorías. Los datos sanitarios antes expuestos acreditan una afectación sistemática de los derechos a la vida, a la salud y a la alimentación adecuada. El propio artículo 33 del IV Convenio reúne ambas prohibiciones, pues su párrafo primero veda los castigos colectivos y su párrafo tercero las medidas de represalia contra las personas protegidas y sus bienes, de manera que la prohibición de castigo colectivo pertenece sin forzamiento, junto a la Regla 103 del derecho consuetudinario, al género de las obligaciones humanitarias que vedan las represalias. Y las reglas básicas del derecho humanitario cuentan con el rango imperativo antes referido (CDI, 2022).

El artículo 51 exige que las contramedidas guarden proporción con el perjuicio sufrido, atendida la gravedad del hecho ilícito y los derechos en juego. La exigencia se incumple de modo manifiesto: un bloqueo general que ha causado daños por 178 700.5 millones de dólares y ha comprometido la vida y la salud de generaciones sucesivas resulta desproporcionado respecto de cualquier perjuicio que pudiera haberse invocado como justificación.

El artículo 53 añade un requisito temporal, pues las contramedidas deben cesar tan pronto como el Estado responsable cumpla sus obligaciones. El bloqueo se ha mantenido desde 1962 al margen de cuantos cambios se han producido en las circunstancias internacionales, incluidos el fin de la Guerra Fría y el restablecimiento de relaciones diplomáticas en 2015. Esa permanencia contradice frontalmente la naturaleza temporal que el derecho reclama.

El examen desde el derecho de la responsabilidad internacional proporciona, así, un segundo anclaje normativo independiente del DIH que confirma la ilicitud de la medida. Incluso en la hipótesis más benévola para Estados Unidos, la contramedida sería ilícita por no perseguir fines legítimos, por lesionar obligaciones de protección de derechos humanos fundamentales y obligaciones humanitarias que prohíben las represalias, por desproporcionada y por carecer de temporalidad. La convergencia de ambos análisis refuerza la solidez del marco doctrinal propuesto.

Ius cogens y obligaciones erga omnes: consecuencias para terceros Estados

El razonamiento precedente conduce a dos cuestiones que la doctrina no puede eludir. La primera atañe al rango de las normas invocadas: ¿poseen las reglas básicas del derecho internacional humanitario el carácter de ius cogens, esto es, de normas imperativas no susceptibles de derogación? La segunda atañe a los terceros Estados: qué consecuencias jurídicas se siguen para ellos de la lesión de obligaciones exigibles frente a la comunidad internacional en su conjunto, y en virtud de qué normas.

A la primera cabe responder afirmativamente. La lista de normas imperativas anexa a las conclusiones de la Comisión de Derecho Internacional, ya referida al examinar los principios intransgredibles, comprende las reglas básicas del derecho humanitario (CDI, 2022). La CIJ había apuntado en la misma dirección al calificar de intransgredibles los principios fundamentales del DIH, término que buena parte de la doctrina ha leído como sustituto funcional del ius cogens en una Corte tradicionalmente reticente a emplear esa categoría (Meron, 2000).

Antes de extraer consecuencias para terceros Estados conviene deslindar dos categorías que suelen emplearse de manera conjunta y que, sin embargo, responden a criterios distintos. El ius cogens designa un rango normativo. Conforme al artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los

Tratados, la norma imperativa es aquella aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por otra de igual carácter, y cuyo efecto propio es la nulidad de cuanto la contradiga (Naciones Unidas, 1969). La condición erga omnes no atiende, en cambio, a la jerarquía de la norma, sino a la estructura de la obligación y al círculo de sujetos legitimados para invocar su cumplimiento: se trata de obligaciones que un Estado contrae frente a la comunidad internacional en su conjunto y en cuya observancia todos los Estados poseen un interés jurídico, según la formulación que la CIJ acuñó en el asunto *Barcelona Traction* (CIJ, 1970, párrs. 33-34).

Ambas figuras coinciden con frecuencia en la práctica, pues toda norma imperativa genera obligaciones erga omnes, según enuncia la conclusión 17 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (CDI, 2022). La relación, sin embargo, no es reversible: existen obligaciones erga omnes, y en particular erga omnes partes, que no derivan de normas imperativas. Cada categoría produce consecuencias distintas. Del carácter imperativo de las reglas básicas del DIH se siguen su indisponibilidad y el régimen agravado de responsabilidad del artículo 41 de los Artículos de la CDI; del carácter erga omnes de las obligaciones humanitarias se sigue, en cambio, la legitimación de todos los Estados para invocar su cumplimiento, junto a los deberes de no reconocimiento y de no asistencia que recaen sobre los demás. Las consecuencias que este apartado extrae para terceros Estados descansan, por tanto, sobre esta segunda categoría, sin perjuicio de que el rango imperativo de las normas vulneradas agrave la calificación de la violación.

La Opinión Consultiva sobre el muro en el territorio palestino ocupado es particularmente esclarecedora por dos motivos. La Corte aplicó de forma simultánea el DIH y el derecho internacional de los derechos humanos, y rechazó con ello la tesis de que ambos conformen regímenes mutuamente excluyentes. En el párrafo 106 afirmó que la protec-

ción de las convenciones de derechos humanos no cesa en caso de conflicto armado, salvo por efecto de cláusulas de derogación. Esa aplicación conjunta respalda la idea de que los principios humanitarios no operan en compartimentos estancos, sino que atraviesan transversalmente el ordenamiento internacional.

La Corte identificó además como erga omnes determinadas obligaciones vulneradas por Israel, esto es, exigibles por todos los Estados de la comunidad internacional. De esa calificación derivó tres consecuencias para terceros: no reconocer la situación ilegal resultante, no prestar ayuda ni asistencia para mantenerla y velar por el cumplimiento del DIH (CIJ, 2004, párrs. 155-160).

La relevancia de esta jurisprudencia para el caso cubano exige una precisión metodológica. En el asunto del Muro el derecho internacional humanitario era directamente aplicable, y de la violación de obligaciones erga omnes dedujo la Corte consecuencias exigibles a todos los Estados. El bloqueo contra Cuba no se inscribe en ese marco, de modo que la analogía humanitaria desarrollada en estas páginas no puede, por sí sola, generar obligaciones vinculantes para terceros Estados. La fuente de esas obligaciones ha de buscarse en normas que rijan de manera directa, y son las que protegen los derechos a la vida, a la salud y a la alimentación de la población cubana, cuya lesión sistemática por el bloqueo queda acreditada en los datos antes expuestos. De las tres consecuencias que la Corte extrajo en aquel asunto, solo las dos primeras son trasladables: el deber de velar por el cumplimiento del DIH deriva del artículo 1 común a los Convenios de Ginebra y presupone su aplicabilidad, que aquí no concurre.

La Corte situó desde el asunto *Barcelona Traction* los principios y reglas relativos a los derechos fundamentales de la persona humana entre las obligaciones erga omnes, en cuya protección todos los Estados poseen un interés jurídico (CIJ, 1970, párr. 34). Ese anclaje es particularmente firme respecto del derecho a la vida, que el Comité de Derechos

Humanos interpreta como derecho a vivir con dignidad, comprensivo de las amenazas derivadas del hambre y de la falta de acceso a medicamentos y a servicios sanitarios (Comité de Derechos Humanos, 2018, párr. 3). Cuando la mortalidad infantil se duplica con creces y la supervivencia oncológica pediátrica se desploma por la imposibilidad de adquirir fármacos de primera línea, lo comprometido no es una aspiración programática, sino el núcleo mismo de ese derecho.

El Comité DESC lo ha formulado con claridad al ocuparse de las sanciones económicas. Su Observación general N.º 8 identifica una categoría de obligaciones que recae sobre la parte o las partes responsables de la imposición, el mantenimiento o la aplicación de las sanciones, ya se trate de una organización internacional, de un Estado o de un grupo de Estados, y afirma que quien asume una responsabilidad, siquiera parcial, por la situación de un país asume también la de hacer todo lo que esté a su alcance para proteger los derechos económicos, sociales y culturales de la población afectada (Comité DESC, 1997, párrs. 11 y 13). El mismo texto recuerda que esos derechos no se pierden en modo alguno por el hecho de residir en el país cuyo gobierno ha provocado las sanciones (párr. 16). Los Principios de Maastricht recogieron después esa exigencia con mayor precisión: ordenan a los Estados abstenerse en todas las circunstancias de imponer embargos o medidas equivalentes sobre bienes o servicios esenciales para el cumplimiento de las obligaciones mínimas en materia de derechos humanos, y activan su responsabilidad cuando el menoscabo extraterritorial de esos derechos es un resultado previsible de su conducta (Comisión Internacional de Juristas, 2011, principios 13 y 22).

Reconstruida así la premisa, la conclusión ya no depende de la analogía. La vulneración de obligaciones erga omnes de derechos humanos activa por sí misma el régimen de consecuencias para terceros Estados que la Corte aplicó en el asunto del Muro y reiteró en su Opinión Consultiva de 19 de julio de 2024 (CIJ, 2004, párrs. 155-160; CIJ, 2024, párrs.

273-279). La aplicación analógica de los principios humanitarios conserva entonces una función precisa. No crea la obligación de los terceros Estados, sino que ilumina su contenido y califica la gravedad de la violación, al mostrar que la medida reúne los caracteres —indiscriminación, desproporción, castigo colectivo y privación de bienes indispensables para la supervivencia— que el derecho de los conflictos armados reputa más graves.

El artículo 41 de los Artículos de la CDI regula esas consecuencias en los casos de violación grave de obligaciones emanadas de normas imperativas. Los Estados deben cooperar para poner fin por medios lícitos a toda violación grave, ninguno reconocerá como lícita la situación creada y ninguno prestará ayuda o asistencia para mantenerla. La CIJ aplicó consecuencias equivalentes en la Opinión sobre el Muro al desarrollar las obligaciones erga omnes. La vía seguida exige una precisión, porque las dos categorías antes deslindadas vuelven aquí a rozarse. El artículo 41 anuda esas consecuencias a la violación grave de normas imperativas, mientras que el argumento desarrollado en estas páginas se ancla en el carácter erga omnes de las obligaciones vulneradas. La Corte, sin embargo, no dedujo los deberes de no reconocimiento y de no asistencia del rango imperativo de las normas, sino precisamente de su condición erga omnes, tanto en la Opinión sobre el Muro como en la de 19 de julio de 2024. Es esa vía jurisprudencial, y no la formulación más estricta de la Comisión, la que sostiene la conclusión que sigue.

Esta construcción tiene límites que deben reconocerse antes de que se opongan. El carácter erga omnes de los derechos económicos, sociales y culturales está menos consolidado que el de la prohibición del genocidio, de la tortura o de la discriminación racial; los Principios de Maastricht y las observaciones generales de los órganos de tratados son instrumentos interpretativos y no fuentes formalmente vinculantes; y un sector de la doctrina sostiene que la derivación de consecuencias particulares para terceros Estados constituye desarrollo progresivo antes que derecho consolidado (Ferrer-Lloret, 2023). Ninguna

de esas objeciones alcanza al núcleo del argumento. Este no descansa sobre la periferia de los derechos sociales, sino sobre el derecho a la vida, cuyo carácter erga omnes no se discute, y no reclama un deber de cooperación de contenido determinado, sino los deberes negativos de no reconocimiento y de no asistencia, que son los que cuentan con respaldo jurisprudencial más firme. Queda el umbral del artículo 41, que exige una violación grave, esto es, flagrante o sistemática. El bloqueo lo satisface ampliamente, pues consiste en una privación sostenida durante generaciones, documentada por organismos del sistema de Naciones Unidas y agravada de manera deliberada mediante el cerco energético impuesto en 2026.

Se abre así una perspectiva que las aproximaciones convencionales al bloqueo han pasado por alto. Supóngase que la medida es, como se ha sostenido, una forma de castigo colectivo que lesiona obligaciones erga omnes de derechos humanos. El sobre cumplimiento documentado en estas páginas no es obra de los Estados, sino de bancos, navieras y proveedores privados que rehúsan operar con Cuba por temor a las sanciones secundarias. Esa constatación no exonera a los terceros Estados. Desplaza su responsabilidad del terreno de la atribución al de la omisión. El primero de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos impone a los Estados proteger contra las violaciones de derechos humanos cometidas en su territorio o jurisdicción por terceros, incluidas las empresas (Consejo de Derechos Humanos, 2011), y el Comité DESC ha precisado que del Pacto deriva la obligación de regular a las empresas domiciliadas bajo su jurisdicción para que no menoscaben esos derechos fuera de las fronteras estatales (Comité DESC, 2017). El tercer Estado no responde, por tanto, por lo que hace el banco, sino por no haber adoptado, conociendo el riesgo, las medidas razonables a su alcance para impedirlo.

Que tales medidas existen y son practicables no es una hipótesis doctrinal. El reglamento de bloqueo de la Unión Europea parte de que la aplicación ex-

traterritorial de la legislación estadounidense vulnera el derecho internacional y prohíbe a las personas de la Unión acatarla (Unión Europea, 1996), y leyes antidoto equivalentes fueron adoptadas por México y por Canadá en 1996 frente a la Ley Helms-Burton (México, 1996), reacciones cuyo alcance ha estudiado con detalle la doctrina mexicana (Castro, 1998). Esa práctica priva de fundamento a la excusa de imposibilidad: si algunos Estados legislaron para proteger a sus empresas del efecto extraterritorial, la inacción de los demás no expresa una incapacidad, sino una omisión, cuya exigibilidad habrá de modularse según la capacidad y la influencia de cada Estado. Esas leyes muestran, además, cuál es el contenido concreto del deber de no reconocimiento en un supuesto como este, en el que no hay territorio anexado ni situación fáctica que reconocer o dejar de reconocer. Consiste en negar efecto jurídico a las disposiciones extraterritoriales del bloqueo y a las resoluciones judiciales dictadas a su amparo, que es exactamente lo que dispone el artículo 4 del reglamento europeo respecto de las sentencias fundadas en la Ley Helms-Burton, mientras que el artículo 5, al prohibir a las personas de la Unión acatar esas disposiciones, da forma al deber de no prestar asistencia. Los dos deberes negativos que la jurisprudencia de la Corte reconoce tienen, pues, en el caso cubano un contenido determinado y una práctica estatal que los acredita.

La responsabilidad principal, con todo, recae sobre el Estado sancionador. El sobre cumplimiento no es un efecto colateral que Estados Unidos padezca, sino el resultado que persigue. La Relatora Especial lo ha descrito como consecuencia natural de las sanciones primarias y secundarias, que disuaden incluso las operaciones expresamente permitidas (Douhan, 2022), y el propio Alto Comisionado ha debido instar a las entidades empresariales a evitar el exceso de cumplimiento y la desvinculación en bloque, de conformidad con aquellos Principios Rectores (ACNUDH, 2026c). Un Estado que amenaza con sanciones a quien comercie con la isla y que después invoca la libertad de decisión de bancos y navieras para desentenderse del resultado incurre

en la misma inversión de la lógica protectora que el memorando Mallory dejó por escrito: el daño a la población civil no es el precio imprevisto de la política, sino su instrumento. Esta lectura desplaza el debate desde el terreno de una controversia bilateral entre Cuba y Estados Unidos hacia el de una cuestión que concierne a la comunidad internacional en su conjunto.

Desde esa perspectiva, las resoluciones consecutivas de la Asamblea General, treinta y tres hasta 2025, admiten una lectura que va más allá de la desaprobación política. Pueden entenderse como manifestaciones de la opinio iuris de la comunidad internacional acerca de la ilicitud de una medida que lesiona obligaciones erga omnes. Que carezcan de fuerza vinculante formal no anula su valor como indicio de una norma consuetudinaria en formación ni como expresión de los dictados de la conciencia pública en el sentido de la Cláusula de Martens. A ello se añade la consistencia del respaldo. Desde comienzos de siglo la resolución se aprueba invariablemente por mayorías abrumadoras, muy por encima de las cuatro quintas partes de los Estados miembros, mientras que la oposición no ha pasado nunca de una minoría exigua. Esa continuidad, sostenida durante más de tres décadas y frente a administraciones estadounidenses de signo diverso, es lo que confiere a tales votaciones valor indiciario de una convicción jurídica y no de una coyuntura política.

Un episodio reciente confirma esa lectura. El 7 de julio de 2026, a solicitud de Cuba, la Asamblea General reanudó, en convocatoria extraordinaria, el debate del tema para examinar el recrudecimiento de las medidas coercitivas y, en particular, el cerco energético impuesto desde enero de ese año. Estados Unidos desplegó una fortísima campaña diplomática dirigida a impedir que la sesión se celebrara, y la Asamblea decidió aun así abrir el debate por 136 votos a favor, 9 en contra y 30 abstenciones, esto es, por una proporción superior a quince a uno respecto de los votos contrarios (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2026). El episodio admite una

doble lectura. En el plano procesal, la comunidad internacional reafirmó que la cuestión no pertenece al dominio reservado de una relación bilateral, sino que concierne al órgano más representativo de la Organización. En el plano sustantivo, el debate versó específicamente sobre los efectos humanitarios de la medida —suministro de combustible, funcionamiento hospitalario, disponibilidad de alimentos y medicamentos—, esto es, sobre el terreno en que se sitúa el análisis desarrollado en estas páginas. Se trata de una manifestación de la conciencia jurídica de la comunidad internacional, expresada además frente a la oposición activa del Estado sancionador.

Hacia un marco doctrinal de obligaciones humanitarias mínimas

Los desarrollos expuestos convergen en una constatación: el derecho internacional contemporáneo carece de un régimen específico que regule los efectos humanitarios de las medidas coercitivas unilaterales de alcance general. La laguna responde a una determinada configuración del poder internacional, en la que los principales Estados emisores de sanciones han resistido cuantas iniciativas pretendían someter sus políticas sancionatorias a estándares humanitarios vinculantes.

Aun así, la confluencia de tres desarrollos recientes permite dibujar los contornos de un marco emergente. La Resolución 2664 del Consejo de Seguridad, antes examinada, y la Resolución 2761 que la completó en 2024 introdujeron esa salvaguarda en los regímenes de sanciones de la Organización. La labor de la Relatora Especial ha propuesto elaborar principios rectores para la protección de los derechos humanos frente a las medidas coercitivas unilaterales (Douhan, 2021a). Y Tilahun y Okafor (2024) han planteado un código de conducta internacional que articule los principios humanitarios llamados a gobernar la práctica sancionatoria, tomando como modelo los avances del DIH en la regulación de la guerra.

El marco que se propone a continuación integra esos antecedentes y los fundamenta en la aplicación analógica

de los principios humanitarios construida a lo largo de este trabajo. Se articula en torno a cuatro obligaciones.

La obligación de distinción funcional exige que toda medida coercitiva unilateral incorpore mecanismos capaces de diferenciar en la práctica entre el aparato estatal destinatario de la presión y una población ajena a las decisiones que la sanción pretende alterar. No basta con declaraciones retóricas sobre el propósito de dirigir las sanciones contra el régimen y no contra el pueblo. Hacen falta instrumentos efectivos de protección: exenciones humanitarias verificables, licencias generales para transacciones esenciales y canales financieros protegidos para la adquisición de bienes de primera necesidad. Sin ellos, más allá de su carácter ilícito a la luz del derecho internacional público, la medida se vuelve funcionalmente indiscriminada. En el caso cubano, el efecto disuasorio de la designación como Estado Patrocinador del Terrorismo y el sobrecumplimiento documentado en estas páginas —desde el rechazo de cuarenta bancos extranjeros hasta la retirada de las principales navieras tras la Orden Ejecutiva 14404— muestran que incluso las exenciones formalmente vigentes carecen de eficacia práctica, lo que configura una indiscriminación de facto.

La obligación de evaluación proporcional continua traslada al terreno sancionatorio la dimensión prescriptiva del principio de distinción, que impone precauciones activas y no meras abstenciones. Vincula al Estado que adopta la medida a valorar de forma periódica, documentada y transparente la relación entre sus efectos humanitarios y los objetivos políticos perseguidos. Esa valoración debe apoyarse en datos empíricos sobre salud, nutrición, mortalidad, acceso a servicios esenciales y desarrollo humano de la población afectada. Cuando los daños se revelen manifiestamente desproporcionados respecto de los fines declarados, o cuando la medida haya acreditado su ineficacia durante un período prolongado, su mantenimiento deviene ilícito. El bloqueo contra Cuba satisface ambos supuestos: daños crecientes y documentados a lo largo de generaciones

sucesivas e ineficacia completa para alcanzar los objetivos políticos anunciados.

La prohibición absoluta del castigo colectivo por vía económica alcanza a toda medida coercitiva unilateral que, por su diseño o por sus efectos documentados, imponga privaciones a una población entera como medio de presión política sobre su gobierno. Derivada del artículo 33 del IV Convenio de Ginebra y de la Regla 103 del derecho consuetudinario, descansa sobre el principio de responsabilidad individual, cuyo alcance no puede restringirse al contexto bélico sin contradecir su propia *ratio legis*. Si un Estado no puede castigar colectivamente a la población civil de un territorio ocupado militarmente, tampoco puede hacerlo con la de un Estado soberano mediante instrumentos económicos. La identidad del medio no altera la identidad de la víctima ni la de la prohibición.

La obligación de paso libre de la asistencia humanitaria impone garantizar en todo momento y sin restricciones el tránsito de suministros esenciales, entre ellos alimentos, medicamentos, equipos médicos, combustible para instalaciones sanitarias e insumos para la producción agrícola y farmacéutica. Deriva de los artículos 23 y 59 del IV Convenio de Ginebra y de la Regla 55 del derecho consuetudinario. Cobra un relieve particular a la luz de los datos sobre la paralización de envíos del Programa Mundial de Alimentos y de UNICEF hacia Cuba, y más aún ante la constatación de que el propio sistema de Naciones Unidas ha debido recabar la conformidad del Estado sancionador para introducir el combustible de sus operaciones de socorro. Un régimen sancionatorio que impide de facto la entrega de asistencia humanitaria a una población en crisis no alcanza el estándar mínimo que el derecho internacional exige incluso en tiempo de guerra.

La construcción de este marco no responde a un interés puramente teórico. Atiende a una necesidad práctica señalada por actores diversos del sistema internacional, desde la Relatora Especial hasta legisladores del propio Estado sancionador. Su funda-

mentación en principios humanitarios reconocidos como normas consuetudinarias de alcance universal, e incluso como reglas de rango imperativo, le confiere una solidez normativa de la que carecen los enfoques apoyados solo en el soft law o en resoluciones declarativas. La aplicación analógica desarrollada en estas páginas ofrece, en definitiva, una base sobre la que podría cristalizar una norma consuetudinaria que someta las medidas coercitivas unilaterales de alcance general a estándares humanitarios vinculantes.

Las cuatro obligaciones enunciadas operan, en definitiva, como estándar mínimo de humanidad exigible a cualquier medida coercitiva unilateral, y no como condición de licitud del bloqueo contra Cuba. Un hecho internacionalmente ilícito no deviene lícito porque su autor module sus efectos, de manera que la virtualidad del marco propuesto, en el caso cubano, consiste en reforzar el fundamento jurídico de la reclamación de cese y de la reparación de los daños causados.

CONCLUSIONES

Del análisis precedente se siguen las conclusiones que se exponen a continuación.

Los efectos humanitarios del bloqueo equivalen funcionalmente a los de un asedio militar prolongado. Las restricciones al acceso de Cuba a mercados, tecnologías, financiamiento, medicamentos, alimentos y combustible operan como un cerco económico que golpea sin distinción a toda la población. El aumento de la mortalidad infantil a más del doble, el desplome de la supervivencia oncológica pediátrica y la falta de tres de cada cuatro medicamentos de producción nacional componen un cuadro de privación grave, al que se suma la paralización de envíos humanitarios. Dentro de un conflicto armado, esa situación se calificaría sin vacilación como resultado de un asedio ilícito.

La inaplicabilidad del derecho humanitario en tiempo de paz no deja a la población civil sin normas,

pero la priva de tres garantías que aquel cuerpo normativo sí ofrece: una prohibición formulada en términos absolutos, sin cláusula de realización progresiva; una regla que veda el método y no solo el resultado, al proscribir el empleo del hambre como medio; y un régimen de deberes que vincula al actor por su conducta y no por la jurisdicción que ejerce sobre las víctimas. Esa tercera diferencia resulta determinante en el caso examinado, pues el Estado sancionador rechaza la aplicación extraterritorial de sus obligaciones convencionales en materia de derechos humanos.

La aplicación del principio de distinción revela que el bloqueo carece de todo mecanismo efectivo de diferenciación entre el gobierno y la población civil. La evidencia histórica, en particular el memorando Mallory de 1960, documenta que la afectación indiscriminada de esa población no fue un efecto colateral indeseado, sino el mecanismo deliberado de la política. El sobrecumplimiento y los efectos de la designación como Estado Patrocinador del Terrorismo amplían esa indiscriminación más allá del alcance formal de las prohibiciones. Configuran así lo que aquí se ha denominado indiscriminación estructural, análoga a los ataques que prohíben el artículo 51.4 del Protocolo Adicional I y las Reglas 11 y 12 del derecho consuetudinario humanitario. El cerco energético de 2026 confirma que ese mecanismo persiste: al escoger como variable de presión aquella de la que dependen a la vez los quirófanos, el agua potable y la conservación de las vacunas, los efectos sobre la población civil dejan de ser un accidente para convertirse en la consecuencia previsible de la medida.

Desde la prohibición de castigo colectivo, el bloqueo satisface los elementos constitutivos de esa categoría, pues impone privaciones a una población entera por hechos que sus integrantes no han cometido personalmente y lo hace como medio de presión política frente a su gobierno. La prohibición reposa sobre el principio de responsabilidad individual, que no admite restringirse al contexto bélico sin incurrir en contradicción lógica y ética.

La evaluación desde el principio de proporcionalidad muestra un desequilibrio manifiesto. De un lado, unos daños acumulados de 178 700.5 millones de dólares a precios corrientes (MINREX, 2026, p. 6), con afectaciones documentadas y crecientes sobre más de nueve millones de personas —9 748 007 al cierre de 2024— (Oficina Nacional de Estadística e Información, 2025). Del otro, la ineficacia completa de la medida para alcanzar sus objetivos políticos declarados a lo largo de toda su vigencia. La existencia de vías alternativas menos lesivas para la población civil agrava esa desproporción.

La Cláusula de Martens, los principios intransgredibles identificados por la CIJ y las consideraciones elementales de humanidad ofrecen fundamentos normativos suficientes para construir una obligación humanitaria mínima aplicable más allá de los confines del conflicto armado. La condena ininterrumpida de la Asamblea General desde 1992 expresa, en los términos de la propia Cláusula, los dictados de la conciencia pública de la comunidad internacional.

El análisis desde las obligaciones erga omnes proyecta el problema más allá de la relación bilateral. Los derechos a la vida, a la salud y a la alimentación de la población cubana integran el círculo de obligaciones en cuya observancia todos los Estados poseen un interés jurídico, y su lesión sistemática activa los deberes de no reconocer como lícita la situación creada, de no prestar ayuda ni asistencia para mantenerla, deberes negativos que cuentan con el respaldo jurisprudencial más firme. Ese régimen no depende de la aplicación analógica del derecho humanitario, sino de normas directamente aplicables, y la analogía se limita a calificar la gravedad de la violación. De ahí se sigue una consecuencia que las aproximaciones convencionales han descuidado. El sobrecumplimiento de bancos, navieras y proveedores no exime a los Estados donde esas entidades se domicilian, obligados a proteger frente a las violaciones cometidas por quienes operan bajo su jurisdicción. Y la existencia de leyes antidoto frente a la aplicación extraterritorial demuestra que tal protección es jurídicamente practicable, de

modo que la inacción constituye una omisión y no una imposibilidad.

El artículo ha propuesto, por último, un marco doctrinal de obligaciones humanitarias mínimas para las medidas coercitivas unilaterales, articulado en torno a la distinción funcional, la evaluación proporcional continua, la prohibición absoluta del castigo colectivo por vía económica y el paso libre de la asistencia humanitaria. La última de esas obligaciones ha recibido un respaldo directo en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 22 de octubre de 2025, que somete el deber de aceptar y facilitar los socorros a un criterio de resultado y no a la mera concesión formal de autorizaciones, pues la obligación subsiste mientras la población se encuentre insuficientemente abastecida. El período examinado ha revelado además la magnitud del obstáculo, pues el propio sistema de Naciones Unidas ha debido recabar la conformidad del Estado sancionador para introducir el combustible destinado a sus operaciones de socorro, sin que medie régimen multilateral alguno que ampare ese control. El marco no pretende sustituir a los regímenes jurídicos existentes, sino complementarlos incorporando principios de universalidad reconocida. Su desarrollo podría contribuir a los principios rectores propuestos por la Relatora Especial, al código de conducta sugerido por Tilahun y Okafor y a la eventual cristalización de una norma consuetudinaria que someta estas medidas a estándares humanitarios vinculantes.

Ninguna de estas conclusiones debe leerse como atenuación del juicio jurídico que merece el bloqueo. La medida es ilícita e ilegítima bajo el derecho internacional público general y el derecho internacional de los derechos humanos, y contraria a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, por los motivos expuestos al delimitar el alcance de esta propuesta. Esa calificación es autónoma respecto del análisis humanitario desarrollado en estas páginas y no queda condicionada por él. El marco de obligaciones humanitarias mínimas que aquí se propone no disminuye ni modifica esa

condición ilícita, ni suministra criterio alguno de legitimación parcial del bloqueo o de su sistema de medidas coercitivas: se limita a añadir un estándar de protección de la población civil que coexiste con la exigencia, jurídicamente ineludible, de su cesación íntegra e incondicional y de la reparación de los daños ocasionados.

Las limitaciones del estudio derivan de su carácter dogmático-jurídico. El análisis opera en el plano de la argumentación normativa y de la construcción doctrinal. Los datos que lo sustentan proceden de estadísticas oficiales y de informes de organismos del sistema de Naciones Unidas, y no de una investigación de campo propia, por lo que han de leerse como indicadores institucionalmente documentados antes que como series construidas para este estudio. Un trabajo empírico específico sobre la evolución de los indicadores de salud, nutrición y desarrollo humano reforzaría la base probatoria de la analogía. La naturaleza analógica del razonamiento, por sólida que resulte en el plano metodológico, tampoco sustituye a una construcción normativa autónoma que vincule directamente los principios humanitarios con el ámbito de las sanciones económicas. Investigaciones futuras podrían abordar esa dimensión empírica. Cabría también explorar la viabilidad de mecanismos jurisdiccionales internacionales para impugnar medidas que satisfagan los criterios de castigo colectivo y desproporción aquí identificados, así como las posibilidades de recurso ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto de los terceros Estados parte en el Pacto, y ante los mecanismos regionales de protección. Queda igualmente abierta la responsabilidad de los terceros Estados por omisión del deber de proteger frente al sobrecumplimiento empresarial, dimensión que estas páginas solo han podido esbozar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1970). Resolución 2625 (XXV). Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Naciones Unidas. [https://docs.un.org/es/a/res/2625\(xxv\)](https://docs.un.org/es/a/res/2625(xxv))
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1974). Resolución 3281 (XXIX). Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/a/res/3281>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2025, 29 de octubre). Resolución 80/4. Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba (Doc. A/RES/80/4). Naciones Unidas. <https://digital-library.un.org/record/4092314>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2026, 7 de julio). General Assembly resumes debate on ending Cuban embargo, as Havana leads outcry against “cruel” extraterritorial ambitions of United States [Comunicado de prensa GA/12769]. Naciones Unidas. <https://press.un.org/en/2026/ga12769.doc.htm>
- Bertot Triana, H. (2024). “Sanciones” económicas unilaterales en el orden jurídico internacional: ¿vale todo o límites necesarios a los atavismos represivos de una sociedad internacional precomunitaria? *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, (47), 307-337. <https://doi.org/10.36151/reei.47.11>
- Biden, J. R. (2025, 14 de enero). Certification of Rescission of Cuba’s Designation as a State Sponsor of Terrorism y Message to the Congress on the Rescission of Cuba’s Designation as a State Sponsor of Terrorism (DCPD-202500064). Casa Blanca. <https://www.govinfo.gov/content/pkg/DCPD-202500064/pdf/DCPD-202500064.pdf>
- Campos Olmo, R. (2026, 28 de mayo). Comparecencia del director general de la Unión Eléctrica en la Mesa Redonda Acciones en el sector eléctrico, recursos hidráulicos y el transporte frente al arreciamiento del bloqueo [Programa de televisión]. Cubadebate. <http://mesaredonda.cubadebate.cu/mesa-redonda/2026/05/28/mesa-redonda-acciones-en-el-sector-electrico-recursos-hidraulicos-y-el-transporte-frente-al-arreciamiento-del-bloqueo/>

- Cassese, A. (2000). The Martens Clause: Half a loaf or simply pie in the sky? *European Journal of International Law*, 11(1), 187-216. <https://doi.org/10.1093/ejil/11.1.187>
- Castro, P. (1998). La Ley Helms-Burton y la extraterritorialidad de las leyes internas: elementos para su explicación. *Revista Mexicana de Política Exterior*, (53), 44-59. <https://re.sre.gob.mx/rmpe/index.php/rmpe/article/view/1124>
- Comisión de Derecho Internacional. (2001). Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 2001, vol. II, segunda parte. Naciones Unidas. https://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_ph_s.pdf
- Comisión de Derecho Internacional. (2006). Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional. Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional, elaborado por M. Koskeniemi (Doc. A/CN.4/L.682). Naciones Unidas. https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_l682.pdf
- Comisión de Derecho Internacional. (2022). Proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens), con sus comentarios (Doc. A/77/10). Naciones Unidas. https://legal.un.org/ilc/texts/1_14.shtml
- Comisión Internacional de Juristas. (2011). Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. CIJ y Universidad de Maastricht. <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2012/12/Maastricht-ETO-Principles-ESP-booklet.pdf>
- Comité 5412. (1960). A program of covert action against the Castro regime [Documento 481]. En *Foreign relations of the United States, 1958-1960: Vol. VI. Cuba*. U.S. Government Printing Office. <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1958-60v06/d481>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1990). Observación general N.º 3: la índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto) (Doc. E/1991/23). Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/E/1991/23>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1997). Observación general N.º 8: relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales (Doc. E/C.12/1997/8). Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/E/C.12/1997/8>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2017). Observación general N.º 24 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales (Doc. E/C.12/GC/24). Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/E/C.12/GC/24>
- Comité de Derechos Humanos. (2018). Observación general N.º 36: artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derecho a la vida (Doc. CCPR/C/GC/36). Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/ccpr/c/gc/36>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (1949). IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. CICR. <https://ihl-databases.icrc.org/es/ihl-treaties/gciv-1949>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (1977). Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. CICR. <https://ihl-databases.icrc.org/es/ihl-treaties/api-1977>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2010, 14 de junio). Gaza closure: not another year! [Comunicado de prensa n.º 10/103]. CICR. <https://www.icrc.org/eng/resources/documents/update/palestine-update-140610.htm>

- Congressional Progressive Caucus. (2026, 23 de julio). Rep. Omar leads progressive members of Congress in statement condemning [...] collective punishment of Cubans [Comunicado de prensa]. Cámara de Representantes de los Estados Unidos. <https://progressives.house.gov/2026/7/rep-omar-leads-progressive-members-of-congress-in-statement-condemning-trump-state-department-s-mccarthy-ite-attack-on-americans-free-speech-rights-and-collective-punishment-of-cubans>
- Consejo de Derechos Humanos. (2009). Informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza (Doc. A/HRC/12/48). Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/A/HRC/12/48>
- Consejo de Derechos Humanos. (2011). Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar (Doc. A/HRC/17/31, anexo). Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/a/hrc/17/31>
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2022). Resolución 2664 (2022) (Doc. S/RES/2664). Naciones Unidas. <https://digitallibrary.un.org/record/3997259?v=pdf>
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2024). Resolución 2761 (2024) (Doc. S/RES/2761). Naciones Unidas. <https://docs.un.org/en/S/res/2761>
- Corte Internacional de Justicia. (1949). Canal de Corfú (Reino Unido c. Albania), fondo. Sentencia de 9 de abril de 1949. C.I.J. Recueil 1949, p. 4.
- Corte Internacional de Justicia. (1970). Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica c. España), segunda fase. Sentencia de 5 de febrero de 1970. C.I.J. Recueil 1970, p. 3.
- Corte Internacional de Justicia. (1986). Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), fondo. Sentencia de 27 de junio de 1986. C.I.J. Recueil 1986, p. 14.
- Corte Internacional de Justicia. (1996). Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. Opinión consultiva de 8 de julio de 1996. C.I.J. Recueil 1996, p. 226.
- Corte Internacional de Justicia. (1997). Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia). Sentencia de 25 de septiembre de 1997. C.I.J. Recueil 1997, p. 7.
- Corte Internacional de Justicia. (2004). Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado. Opinión consultiva de 9 de julio de 2004. C.I.J. Recueil 2004, p. 136.
- Corte Internacional de Justicia. (2024). Consecuencias jurídicas derivadas de las políticas y las prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental. Opinión consultiva de 19 de julio de 2024, caso n.º 186 de la Lista General. C.I.J. Recueil 2024. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20240719-jud-01-00-en.pdf>
- Corte Internacional de Justicia. (2025). Obligaciones de Israel en relación con la presencia y las actividades de las Naciones Unidas, de otras organizaciones internacionales y de terceros Estados en el Territorio Palestino Ocupado y en relación con él. Opinión consultiva de 22 de octubre de 2025, caso n.º 196 de la Lista General. <https://www.icj-cij.org/case/196/advisory-opinions>
- Dannenbaum, T. (2021). Siege starvation: a war crime of societal torture. *Chicago Journal of International Law*, 22(2), artículo 1, 368-442. <https://chicagounbound.uchicago.edu/cjil/vol22/iss2/1>
- Departamento de Estado de los Estados Unidos. (2021, 22 de enero). Republic of Cuba Designation as a State Sponsor of Terrorism (SST), 86 Fed. Reg. 6731. <https://www.federalregister.gov/documents/2021/01/22/2021-01416/republic-of-cuba-designation-as-a-state-sponsor-of-terrorism-sst>
- Departamento de Estado de los Estados Unidos. (2026, 11 de junio). Sanctioning Cuba's state-owned oil and gas company Unión Cuba-Petróleo [Comunicado de prensa]. Departamento de Estado. <https://www.state>

gov/releases/office-of-the-spokesperson/2026/06/sanctioning-cubas-state-owned-oil-and-gas-company-union-cuba-petroleo

Departamento de Guerra de los Estados Unidos. (2026, 10 de junio). U.S. prepared for anything, Hegseth tells troops at Guantanamo Bay [Nota de prensa]. Departamento de Guerra. <https://www.war.gov/News/News-Stories/Article/Article/4513916/us-prepared-for-anything-hegseth-tells-troops-at-guantanamo-bay/>

Douhan, A. (2021a). Impacto negativo de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos. Informe de la Relatora Especial (Doc. A/HRC/48/59). Consejo de Derechos Humanos. <https://docs.un.org/es/A/HRC/48/59>

Douhan, A. (2021b). Unilateral coercive measures, IHL and impartial humanitarian action: An interview with Alena Douhan. *International Review of the Red Cross*, 103(916-917), 25-50. <https://doi.org/10.1017/S1816383121000230>

Douhan, A. (2022). Sanciones secundarias, sanciones civiles y penales por elusión de los regímenes de sanciones y exceso de celo en el cumplimiento. Informe de la Relatora Especial (Doc. A/HRC/51/33). Consejo de Derechos Humanos. <https://docs.un.org/es/A/HRC/51/33>

Douhan, A. (2026). Visita a Cuba. Informe de la Relatora Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos (Doc. A/HRC/63/29/Add.1). Consejo de Derechos Humanos. <https://docs.un.org/es/A/HRC/63/29/Add.1>

EFE. (2026, 31 de agosto). La ONU en Cuba lamenta los desafíos para el traslado de la ayuda humanitaria a la isla. *Swissinfo*. <https://www.swissinfo.ch/spa/la-onu-en-cuba-lamenta-los-desafios-para-el-traslado-de-la-ayuda-humanitaria-a-la-isla/91983130>

Ferrer-Lloret, J. (2023). Las consecuencias particulares

de las violaciones graves de normas de ius cogens en el Proyecto de la CDI de 2022: ¿desarrollo progresivo del Derecho Internacional? *Anuario Español de Derecho Internacional*, 39, 149-207. <https://doi.org/10.15581/010.39.149-207>

Fiscalía General de la República de Cuba. (2023). El bloqueo a Cuba: violatorio del derecho internacional. <https://www.fgr.gob.cu/index.php/noticias/el-bloqueo-cuba-violatorio-del-derecho-internacional>

Gasser, H.-P. (1996). Collective economic sanctions and international humanitarian law: An enforcement measure under the United Nations Charter and the right of civilians to immunity. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 56(4), 871-904.

Gisha – Legal Center for Freedom of Movement. (2012). Reader: “Food consumption in the Gaza Strip – Red Lines” [Documento de posición]. Gisha. <https://gisha.org/UserFiles/File/publications/redlines/redlines-position-paper-eng.pdf>

Gleijeses, P. (2010). [Reseña del libro *That infernal little Cuban republic: The United States and the Cuban Revolution*, de L. Schoultz]. *The American Historical Review*, 115(2), 493-495. <https://doi.org/10.1086/ahr.115.2.493>

Hass, A. (2012, 17 de octubre). 2279 calories per person: how Israel made sure Gaza didn't starve. *Haaretz*. <https://www.haaretz.com/2012-10-17/ty-article/.premium/israels-gaza-quota-2-279-calories-a-day/0000017f-e0f2-d7b2-a77f-e3f755550000>

Henckaerts, J.-M., y Doswald-Beck, L. (2005). *Customary international humanitarian law. Volume I: Rules*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511804700>

Human Rights Watch. (2009, 16 de septiembre). Israel/Gaza: Implement Goldstone recommendations on Gaza. <https://www.hrw.org/news/2009/09/16/israel/gaza-implement-goldstone-recommendations-gaza>

- Infomed. (2026, 11 de marzo). Hemodiálisis en Cuba: una lucha diaria por cada gota de esperanza. Red Telemática de Salud de Cuba, Ministerio de Salud Pública. <http://www.cfg.sld.cu/noticia/2026/03/11/hemodialisis-en-cuba-una-lucha-diaria-por-cada-gota-de-esperanza>
- Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos. (2026, 28 de mayo). Comparecencia del presidente del INRH, Antonio Rodríguez Rodríguez, en la Mesa Redonda Acciones en el sector eléctrico, recursos hidráulicos y el transporte frente al arreciamiento del bloqueo [Programa de televisión]. Cubadebate. <http://mesaredonda.cubadebate.cu/mesa-redonda/2026/05/28/mesa-redonda-acciones-en-el-sector-electrico-recursos-hidraulicos-y-el-transporte-frente-al-arreciamiento-del-bloqueo/>
- Lansdale, E. G. (1962a). Memorandum from the Chief of Operations, Operation Mongoose (Lansdale) to the Special Group (Augmented) [Documento 374]. En *Foreign relations of the United States, 1961-1963: Vol. X. Cuba, January 1961-September 1962* (pp. 928-933). U.S. Government Printing Office. <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1961-63v10/d374>
- Lansdale, E. G. (1962b). Program review by the Chief of Operations, Operation Mongoose (Lansdale) [Documento 291]. En *Foreign relations of the United States, 1961-1963: Vol. X. Cuba, January 1961-September 1962* (p. 711). U.S. Government Printing Office. <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1961-63v10/d291>
- Learning Resources, Inc. v. Trump, No. 24-1287, 607 U.S. ____ (2026). Sentencia de 20 de febrero de 2026. Tribunal Supremo de los Estados Unidos. https://www.supremecourt.gov/opinions/25pdf/24-1287_4gcj.pdf
- Mallory, L. D. (1960). Memorandum from the Deputy Assistant Secretary of State for Inter-American Affairs (Mallory) to the Assistant Secretary of State for Inter-American Affairs (Rubottom), April 6, 1960 [Documento 499]. En *Foreign relations of the United States, 1958-1960: Vol. VI. Cuba* (pp. 885-886). U.S. Government Printing Office. <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1958-60v06/d499>
- McBride, S. (1984). The legality of weapons of social destruction. En C. Swinarski (Ed.), *Studies and essays on international humanitarian law and Red Cross principles in honour of Jean Pictet* (pp. 401-409). Martinus Nijhoff.
- McGovern, J. P. (2026). United States-Cuba Trade Act [Proyecto de ley]. Cámara de Representantes de los Estados Unidos. https://mcgovern.house.gov/uploadedfiles/mcgove_048_xml.pdf
- Meron, T. (2000). The Martens Clause, principles of humanity, and dictates of public conscience. *American Journal of International Law*, 94(1), 78-89. <https://doi.org/10.2307/2555232>
- México. (1996). Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional. Diario Oficial de la Federación, 23 de octubre de 1996. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/63.pdf>
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba. (2025). Informe de Cuba en virtud de la resolución 79/7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, titulada “Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba” (período marzo de 2024 - febrero de 2025; Doc. A/80/83). MINREX. <https://cubaminrex.cu/sites/default/files/2025-09/InformeB2025.pdf>
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba. (2026). Informe de Cuba en virtud de la resolución 80/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, titulada “Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba” (período marzo de 2025 - febrero de 2026). MINREX. <https://cubaminrex.cu/sites/default/files/2026-09/INFORME%202026%20.pdf>
- Ministerio de Salud Pública de Cuba. (2026, 2 de enero). 2025 en Cuba: un año de intensos desafíos para la salud materno-infantil [Nota informativa]. MINSAP. <https://salud.msp.gob.cu/2025-en-cuba-un-ano-de-intensos-desafios-para-la-salud-materno-infantil>

- Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>
- Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Naciones Unidas. (1969). Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/spanish/conventions/1_1_1969.pdf
- Naciones Unidas. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Naciones Unidas. (s. f.). Colección de Tratados de las Naciones Unidas, capítulo IV: Derechos humanos [Base de datos]. Recuperado el 7 de septiembre de 2026. https://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&clang=_es
- Oficina de Control de Activos Extranjeros. (2026a, 25 de febrero). Frequently asked question 1238 [Guía interpretativa]. Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. <https://ofac.treasury.gov/faqs/1238>
- Oficina de Control de Activos Extranjeros. (2026b, 3 de septiembre). Cuba general license 4A: authorizing transactions for third-country diplomatic and consular missions in Cuba. Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. <https://ofac.treasury.gov/recent-actions/20260903>
- Oficina de Control de Activos Extranjeros. (2026c, 11 de junio). Cuba designation: Unión Cuba-Petroleo [Actualización de la lista SDN]. Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. <https://ofac.treasury.gov/recent-actions/20260611>
- Oficina de Rendición de Cuentas del Gobierno de los Estados Unidos. (2002). Weapons of mass destruction: U.N. confronts significant challenges in implementing sanctions against Iraq (GAO-02-625). <https://www.gao.gov/assets/a234667.html>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2022, 23 de noviembre). Humanitarian exemptions in unilateral sanctions regimes ineffective and inefficient: UN experts [Comunicado de prensa]. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/en/statements/2022/11/humanitarian-exemptions-unilateral-sanctions-regimes-ineffective-and-inefficient>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2025, 7 de febrero). United States: Experts dismayed by decision to reinstate Cuba as State Sponsor of Terrorism, call for lifting of unilateral coercive measure [Comunicado de prensa]. ACNUDH. <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/02/united-states-experts-dismayed-decision-reinstate-cuba-state-sponsor>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2026a, 12 de febrero). UN experts condemn US executive order imposing fuel blockade on Cuba [Comunicado de prensa]. ACNUDH. <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2026/02/un-experts-condemn-us-executive-order-imposing-fuel-blockade-cuba>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2026b, 7 de mayo). United States must end “energy starvation” of Cuba with severe human rights impacts: UN experts [Comunicado de prensa]. ACNUDH. <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2026/05/united-states-must-end-energy-starvation-cuba-severe-human-rights-impacts-un>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2026c, 8 de junio). U.S. sanctions against Cuba are endangering lives and must be lifted [Comunicado de prensa]. ACNUDH. <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2026/06/us-sanctions-against-cuba-are-endangering-lives-and-must-be-lifted>
- Oficina Nacional de Estadística e Información. (2025, 23 de mayo). Cuba cerró 2024 con una población efecti-

- va de 9 748 007 habitantes. ONEI. <https://www.onei.gob.cu/node/2586>
- Orden Ejecutiva 14148, Initial Rescissions of Harmful Executive Orders and Actions, 20 de enero de 2025. Federal Register, 90, FR Doc. 2025-01901 (publicada el 28 de enero de 2025). <https://www.federalregister.gov/documents/2025/01/28/2025-01901/initial-rescissions-of-harmful-executive-orders-and-actions>
- Orden Ejecutiva 14380, Addressing Threats to the United States by the Government of Cuba, 29 de enero de 2026. Federal Register, 91(22), 5085-5089, FR Doc. 2026-02250 (publicada el 3 de febrero de 2026). <https://www.federalregister.gov/documents/2026/02/03/2026-02250/addressing-threats-to-the-united-states-by-the-government-of-cuba>
- Orden Ejecutiva 14404, Imposing Sanctions on Those Responsible for Repression in Cuba and for Threats to United States National Security and Foreign Policy, 1 de mayo de 2026. Federal Register, 91(88), 25061-25065, FR Doc. 2026-09173 (publicada el 7 de mayo de 2026). <https://www.federalregister.gov/documents/2026/05/07/2026-09173/imposing-sanctions-on-those-responsible-for-repression-in-cuba>
- Organización Mundial de la Salud. (2002). Informe mundial sobre la violencia y la salud. OMS. <https://iris.who.int/server/api/core/bitstreams/f050efba-691a-401b-8fe3-11201cab4ed7/content>
- Organización Panamericana de la Salud. (2026, 31 de marzo). Public health situation analysis No. 2: Cuba [versión revisada]. OPS/OMS. <https://www.paho.org/sites/default/files/2026/04/phsa-cuba-revised-033126.pdf>
- Peña García, C. (2026, 9 de junio). Intervención de la viceministra de Salud Pública sobre el impacto del recrudescimiento del bloqueo en el Sistema Nacional de Salud [Programa de televisión]. Cubadebate. <http://mesaredonda.cubadebate.cu/mesa-redonda/2026/06/10/mesa-redonda-acciones-de-la-industria-alimentaria-frente-al-arreciamiento-del-bloqueo/>
- Peters, P. (2019). Mallory lives [Columna de opinión]. OnCuba News. <https://oncubanews.com/en/opinion/columns/from-washington/mallory-lives/>
- Pichón, F. (2026a, 26 de febrero). Rueda de prensa del Coordinador Residente de las Naciones Unidas en Cuba [Grabación audiovisual]. UNIFEED, Naciones Unidas. <https://media.un.org/unifeed/en/asset/d353/d3539498>
- Pichón, F. (2026b, 6 de abril). Presentación del plan de acción reestructurado ante la contingencia energética en Cuba [Grabación audiovisual]. UNIFEED, Naciones Unidas. <https://media.un.org/unifeed/en/asset/d355/d3552312>
- Pichón, F. (2026c, 28 de junio). Cuba vive una emergencia humanitaria para millones de personas; es imperioso solucionar el suministro de combustible [Entrevista realizada por A. Gil]. elDiario.es. https://www.eldiario.es/internacional/cuba-vive-emergencia-humanitaria-millones-personas-imperioso-solucionar-suministro-combustible_128_13326079.html
- Pictet, J. (Ed.). (1958). Commentary: IV Geneva Convention relative to the protection of civilian persons in time of war. Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Pino Canales, C. E., y Díaz Pérez, Y. (2024). Medidas coercitivas unilaterales y la Ley Helms Burton. Un análisis desde el Derecho Internacional Público. Revista Política Internacional, 6(2), 166-179. <https://doi.org/10.5281/zenodo.10863563>
- Programa Mundial de Alimentos. (2026, junio). WFP Cuba country brief, junio de 2026 [Informe de país]. PMA. <https://docs.wfp.org/api/documents/WFP-0000175602/download/>
- Reisman, W. M., y Stevick, D. L. (1998). The applicability of international law standards to United Nations economic sanctions programmes. European Journal of International Law, 9(1), 86-141. <https://doi.org/10.1093/ejil/9.1.86>

- Rodríguez Parrilla, B. (2025, 17 de septiembre). El bloqueo es real y se ha recrudecido a niveles sin precedentes [Comparecencia ante la prensa]. Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba. <https://cubaminrex.cu/es/el-bloqueo-es-real-y-se-ha-recrudecido-niveles-sin-precedentes>
- Rodríguez Parrilla, B. (2026a, 26 de mayo). Intervención de Cuba en el debate abierto del Consejo de Seguridad sobre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales [Acta literal provisional]. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Doc. S/PV.10159 (Resumption 1), pp. 2-4. <https://digitallibrary.un.org/record/4118533?ln=es&v=pdf>
- Rodríguez Parrilla, B. (2026b, 7 de julio). Intervención de Cuba en el debate de la Asamblea General sobre la necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos contra Cuba [Grabación audiovisual; interpretación al inglés del original español]. UNIFEED, Naciones Unidas. <https://media.un.org/unifeed/en/asset/d360/d3603231>
- Rodríguez-Villasante y Prieto, J. L., López Sánchez, J., y Pérez González, M. (Coords.). (2017). Derecho internacional humanitario (3.^a ed.). Tirant lo Blanch.
- Rubio, M. (2026a, 28 de enero). Testimony before the Senate Foreign Relations Committee: U.S. policy towards Venezuela [Declaración escrita]. Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos. https://www.foreign.senate.gov/imo/media/doc/cede1b59-f889-9d54-0dd6-dce43f-60d9bc/012826_Rubio_Testimony.pdf
- Rubio, M. (2026b, 28 de enero). Respuestas en el turno de preguntas de la audiencia "U.S. policy towards Venezuela" [Grabación en vídeo]. Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos. <https://www.foreign.senate.gov/hearings/us-policy-towards-venezuela>
- Sandoz, Y., Swinarski, C., y Zimmermann, B. (Eds.). (1987). Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949. Comité Internacional de la Cruz Roja y Martinus Nijhoff. <https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/api-1977/article-49/commentary/1987>
- Sassòli, M. (2001). Economic sanctions and international humanitarian law. En V. Gowlland-Debbas (Ed.), *United Nations sanctions and international law* (pp. 241-250). Kluwer Law International.
- Schoultz, L. (2009). *That infernal little Cuban republic: The United States and the Cuban Revolution*. University of North Carolina Press.
- Segall, A. (1999). Economic sanctions: Legal and policy constraints. *International Review of the Red Cross*, 81(836), 763-784. <https://doi.org/10.1017/S1560775500103700>
- Serralvo, J. (2022). Concomitant prohibitions: Collective punishment as the origin of other violations of the rights of civilians under belligerent occupation. *Israel Law Review*, 55(2), 178-212. <https://doi.org/10.1017/S0021223722000024>
- Simma, B., y Pulkowski, D. (2006). Of planets and the universe: Self-contained regimes in international law. *European Journal of International Law*, 17(3), 483-529. <https://doi.org/10.1093/ejil/chl015>
- Ticehurst, R. (1997). The Martens Clause and the laws of armed conflict. *International Review of the Red Cross*, 37(317), 125-134. <https://doi.org/10.1017/S002086040008503X>
- Tilahun, N., y Okafor, O. (2023, 26 de junio). Economic sanctions and humanitarian principles: Lessons from international humanitarian law. *Yale Journal of International Law*. <https://yjil.yale.edu/posts/2023-06-26-economic-sanctions-and-humanitarian-principles-lessons-from-international>
- Tilahun, N., y Okafor, O. (2024). "Humanizing" economic sanctions? Lessons from international humanitarian law. *Yale Journal of International Law*. <https://yjil.yale.edu/posts/2024-06-14-humanizing-economic-sanctions-lessons-from-international-humanitarian-law>

Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. (1995). Fiscal c. Duško Tadić, Decisión sobre la moción de la defensa relativa a la excepción prejudicial de incompetencia (Sala de Apelaciones), caso n.º IT-94-1-AR72, 2 de octubre de 1995. Naciones Unidas. <https://www.icty.org/x/cases/tadic/acdec/en/51002.htm>

Trump, D. J. (2026a, 8 de enero). Entrevista concedida a Hugh Hewitt en The Hugh Hewitt Show [Transcripción de programa de radio]. Roll Call Factbase. <https://rollcall.com/factbase/trump/transcript/donald-trump-interview-hugh-hewitt-radio-january-8-2026>

Trump, D. J. (2026b, 16 de marzo). Remarks on signing an executive order establishing the Task Force to Eliminate Fraud and an exchange with reporters (Doc. DCPD-202600180). Compilation of Presidential Documents, Office of the Federal Register. <https://www.govinfo.gov/app/details/DCPD-202600180>

Trump, D. J. (2026c, 1 de mayo). Remarks and a question-and-answer session at the Forum Club of the Palm Beaches dinner in West Palm Beach, Florida (Doc. DCPD-202600303). Compilation of Presidential Documents, Office of the Federal Register. <https://www.govinfo.gov/app/details/DCPD-202600303>

Unión Eléctrica. (2026, 5 de agosto). Situación actual del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), 5 de agosto de 2026 [Parte diario]. Ministerio de Energía y Minas de Cuba. <https://www.minem.gob.cu/es/noticias/situacion-del-sen/situacion-actual-del-sistema-electrico-nacional-sen-5-de-agosto-de-2026>

Unión Europea. (1996). Reglamento (CE) n.º 2271/96 del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 309, de 29 de noviembre de 1996. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31996R2271>

Washington Office on Latin America. (2023, 28 de marzo). The human cost of Cuba's inclusion on the State

Sponsor of Terrorism list. WOLA. <https://www.wola.org/analysis/human-cost-cuba-state-sponsor-of-terrorism-list/>

Wosornu, E. (2026, 15 de mayo). Rueda de prensa sobre la situación humanitaria en Cuba tras la visita a La Habana [Grabación audiovisual]. UNIFEED y Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. <https://media.un.org/unifeed/en/asset/d357/d3573159>

CONFLICTO DE INTERESES

La autora declara que no existen conflictos de intereses relacionado con el artículo.

AGRADECIMIENTOS

No aplica.

FINANCIACIÓN

No aplica.

PREPRINT

No publicado.

DECLARACIÓN SOBRE EL USO DE MODELOS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

No aplica.

DECLARACIÓN DE ÉTICA EN LA INVESTIGACIÓN

No aplica.

DECLARACIÓN DE DISPONIBILIDAD DE DATOS

No aplica.

DERECHOS DE AUTOR

Los derechos de autor son mantenidos por los autores, quienes otorgan a la Revista Política Internacional los derechos exclusivos de primera publicación.

Los autores podrán establecer acuerdos adicionales para la distribución no exclusiva de la versión del trabajo publicado en esta revista (por ejemplo, publicación en un repositorio institucional, en un sitio web personal, publicación de una traducción o

como capítulo de un libro), con el reconocimiento de haber sido publicada primero en esta revista. En cuanto a los derechos de autor, la revista no cobra ningún tipo de cargo por el envío, el procesamiento o la publicación de los artículos.